

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM

por Deysi Lizbeth Saraza Ruelas

Fecha de entrega: 15-ene-2025 01:32p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2564774742

Nombre del archivo: 7249292_20250115_130245_b344047e-d61d-4f11-bd3f-1dd9bf32c585.pdf (12.43M)

Total de palabras: 26059

Total de caracteres: 198763

1
Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho



La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del
9
plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del

D.S. 008-2010-PCM

1
Tesis presentada por la Bachiller:

Saraza Ruelas, Deysi Lizbeth

ORCID: 0009-0005-6342-7903

1
para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Sánchez Cárdenas, Diego Alejandro

ORCID: 0000-0002-6941-6878

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 22 de Noviembre del 2024

Dictamen: 012267-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012267, presentado por:

2017249292 - SARAZA RUELAS DEYSI LIZBETH

Titulado:

LA PROBABLE AFECTACIÓN A LA FAVORABILIDAD DEL ADMINISTRADO A RAÍZ DEL PLAZO PARA IMPUGNAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO DENTRO DEL D.S. 008-2010-PCM

1
Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR**



1
**41339168 - PEÑALOZA MAMANI ALEXANDER JOAO
DICTAMINADOR**



DEDICATORIA

Principalmente a Dios, por haberme ayudado cuidado protegido y acompañado en cada paso que di y haber sido siempre mi guía, mi fortaleza.

A mis padres, Fredy Saraza y Rosalinda Ruelas. ³³ Esta tesis es un tributo a su influencia y apoyo incondicional a mi educación. Su amor y consejos han sido fundamentales en mi búsqueda de conocimiento. Cada sacrificio que hicieron ambos por mi educación es invaluable. Mi éxito académico es un reflejo de su amor y guía.

A mis tíos, Charito y Juan por acompañarme con sus consejos y sus palabras de aliento.

AGRADECIMIENTOS

32

Agradecer a mis docentes de la universidad por haber contribuido en mí en adquirir conocimientos que me sirven día a día al realizar mi trabajo de forma correcta y exitosa.

La presente investigación tuvo como objetivo principal, determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM, y como objetivos específicos, determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación y evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

El marco metodológico utilizado fue de enfoque cualitativo, nivel descriptivo, del tipo básico, dentro de técnicas e instrumentos se usó guía de entrevistas dirigidos a diez (10) abogados especialistas de la materia.

La investigación como conclusión llegó a determinar que el plazo de 15 días establecido por el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo afecta negativamente la favorabilidad del administrado. Esta limitación no se alinea con los principios de accesibilidad y favorabilidad consagrados en la Ley N.º 27444, vulnerando el principio pro actione y el principio "in dubio pro administrado", lo cual genera confusión y obstaculiza la capacidad de defensa del administrado. Por ello, se recomienda revisar esta disposición para garantizar una mayor protección de los derechos en situaciones de incertidumbre normativa.

Palabras clave: Silencio administrativo negativo, favorabilidad al administrado, plazos de impugnación, servidores públicos.

The main objective of this research was to determine whether the favorability of the administrated party is affected by the deadline for appealing the negative administrative silence under D.S. 008-2010-PCM. As specific objectives, it aimed to assess whether the application of Article 17 of Supreme Decree 008-2010-PCM is consistent with Article 188.5 of Law 27444 regarding negative administrative silence and the time limit for appealing it, and to evaluate whether the timeframe established in D.S. 008-2010-PCM for appealing against negative administrative silence imposes a less favorable condition on public servants.

The methodological framework used was qualitative in approach, descriptive in level, and basic in type. Techniques and instruments included interview guides directed at ten (10) specialized lawyers in the subject matter.

The research concluded that the 15-day period established by Supreme Decree N.º 008-2010-PCM for appealing negative administrative silence negatively affects the favorability of the administrated party. This limitation does not align with the principles of accessibility and favorability enshrined in Law N.º 27444, violating the pro actione principle and the "in dubio pro administrado" principle, which creates confusion and hinders the administrated party's ability to defend themselves. Therefore, it is recommended to review this provision to ensure greater protection of rights in situations of regulatory uncertainty.

Keywords: Negative administrative silence, favorability to the administrated, appeal deadlines, public servants.

1 ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS.....	
RESUMEN	
ABSTRACT	
ÍNDICE.....	
ÍNDICE DE TABLAS	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	2
2. JUSTIFICACIÓN.....	3
2.1. Justificación Académica	3
2.2. Justificación Jurídica.....	3
2.3. Justificación Social.....	3
3. OBJETIVOS DEL PROBLEMA.....	4
3.1. Objetivo general.....	4
3.2. Objetivos específicos.....	4
4. HIPÓTESIS.....	4
5. CAMPO, ÁREA Y LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	4
6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	5
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	7
1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN	7
1.1. Antecedentes internacionales	7
1.2. Antecedentes nacionales	9
1.3. Antecedentes locales	11
1.4. Originalidad de la presente investigación	12
2. LEY 27444, FUNDAMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.....	14
2.1. Ley N° 27444.....	14
2.2. Carácter de Norma Común y General de la Ley N° 27444	15
2.3. Administración Pública.....	16
2.4. Administrado.....	18
2.5. Principios y derechos fundamentales	19
2.6. Silencio Administrativo.....	22
2.6.1. Silencio Administrativo Positivo.....	23

2.6.2. Silencio Administrativo Negativo	24
2.7. Normativa nacional sobre el silencio administrativo negativo	25
2.8. Recursos administrativos y acciones judiciales.....	26
3. REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL D.S. 008-2010-PCM	28
3.1. Alcances Previos	29
3.1.1. Autoridad Nacional del Servicio Civil	29
3.1.2. El Tribunal de Servicio Civil.....	30
3.2. Carácter Procedimiento Especial del Decreto Supremo 008-2010-PCM	30
3.3. Servidor Público, Funcionario Público y Empleados de Confianza	31
4. DISCREPANCIAS NORMATIVAS EN LA IMPUGNACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.....	34
4.1. Artículo 188.5 de la Ley N° 27444	34
4.2. Artículo 17 del D.S. N° 008-2010-PCM	34
4.3. Principio de favorabilidad del administrado	36
4.3.1. En la Ley N° 27444	36
4.4. Identificación de Problemas en la Impugnación del Silencio Administrativo Negativo	37
5. IMPACTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADMINISTRADO	38
5.1. Seguridad jurídica y acceso a la justicia	38
5.2. Antinomia.....	39
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO Y OPERATIVO.....	41
1. MARCO OPERATIVO	41
1.1. Enfoque de investigación	41
1.2. Nivel o alcance de investigación	41
1.3. Tipo de investigación	41
1.4. Diseño de investigación	42
1.5. Población, Muestra y Muestreo	42
1.6. Técnicas	44
1.7. Instrumentos	44
1.8. Estrategia de recolección de datos	45
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	46
1. RESULTADOS	46
1.1. Respecto al primer objetivo específico	47
1.2. Respecto al segundo objetivo específico	54
1.3. Respecto al objetivo general	60
2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	65

a) Discusión del primer objetivo específico	65
b) Discusión del segundo objetivo específico	67
c) Discusión del objetivo general	68
85 3. CONCLUSIONES	70
4. RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	79

57
INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Cuadro de Operacionalización de Variables	5
Tabla 2 Cuadro de Entrevistados	43
Tabla 3 Listado de Entrevistados	46
Tabla 4 Respuestas de la pregunta N°1 de los entrevistados	47
Tabla 5 Respuestas de la pregunta N°2 de los entrevistados	51
Tabla 6 Respuestas de la pregunta N°3 de los entrevistados	54
Tabla 7 Respuestas de la pregunta N°4 de los entrevistados	58
Tabla 8 Respuestas de la pregunta N°5 de los entrevistados	60
Tabla 9 Respuestas de la pregunta N°6 de los entrevistados	62

INTRODUCCIÓN

El derecho administrativo peruano enfrenta un desafío importante en la interpretación y aplicación de normas sobre el silencio administrativo negativo y los plazos para su impugnación. Mientras la Ley N° 27444, en su artículo 188.5, indica que el silencio negativo no inicia el cómputo de plazos, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM establece un plazo de quince días para impugnarlo. Esta discrepancia genera tensiones en la seguridad jurídica y afecta el principio de favorabilidad hacia el administrado, que señala que los procedimientos especiales no deben imponer condiciones menos favorables que las previstas en la ley general.

El impacto de esta divergencia es particularmente grave en casos de inactividad de la Administración Pública, donde el silencio administrativo negativo debe funcionar como un mecanismo que proteja los derechos del administrado sin restricciones de tiempo rígidas. La contradicción normativa introduce incertidumbre en cuanto a cuándo los administrados pueden ejercer su derecho a impugnar, lo que compromete la defensa de sus derechos. Por ello, se requiere una revisión de las normas y la jurisprudencia, con el fin de armonizarlas y garantizar una mayor protección frente a la inacción administrativa.

Se tiene como objetivo principal, determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM, para esto la estructura de la investigación es la siguiente, CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO, CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO, CAPÍTULO III: RESULTADOS, por último se concluyó que el período de 15 días estipulado por el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM para la impugnación del silencio administrativo negativo tiene un impacto perjudicial sobre la favorabilidad del administrado. Esta restricción no está en consonancia con los principios de accesibilidad y favorabilidad que establece la Ley N.º 27444, lo que infringe tanto el principio pro actione como el principio "in dubio pro administrado". Como resultado, se genera una situación de confusión que dificulta la defensa adecuada del administrado. Por lo tanto, se considera necesario revisar esta regulación con el objetivo de asegurar una protección más robusta de los derechos en contextos de incertidumbre normativa.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El derecho administrativo peruano enfrenta un desafío interpretativo y de aplicación derivado de la interacción entre distintas normativas que regulan el silencio administrativo negativo y los plazos para su impugnación. Este desafío se manifiesta principalmente en la tensión entre el artículo 188.5 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que sostiene que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos para su impugnación, y el artículo 17 del Decreto Supremo (D.S. en adelante) N° 008-2010-PCM, Reclamato del Tribunal del Servicio Civil, que establece un plazo de quince días tras el vencimiento del término que tenía la entidad para resolver, para interponer un recurso de apelación contra dicho silencio.

Esta discrepancia normativa no solo plantea un desafío para la interpretación legal y la seguridad jurídica, sino que también implica una posible afectación a la favorabilidad hacia el administrado, contemplado en el inciso 2 del artículo II de la Ley 27444. Dicho principio establece que las regulaciones de procedimientos especiales (como por ejemplo el D.S. N° 008-2010-PCM) no deben imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la ley general.

La importancia de esta problemática radica en su impacto en la protección de los derechos de los administrados, especialmente en situaciones de inactividad por parte de la Administración Pública, donde la falta de pronunciamiento a las solicitudes coloca a los ciudadanos en una posición vulnerable. La garantía del silencio administrativo negativo surge como un mecanismo de equilibrio y protección ante esta inactividad, permitiendo la impugnación de la inacción administrativa sin un plazo definido, reforzando así los derechos procesales del administrado.

Se buscará esclarecer la interpretación de las normas en conflicto, la jurisprudencia relevante y las posibles soluciones doctrinarias para armonizar las disposiciones legales en conflicto, respetando los principios fundamentales del derecho administrativo y garantizando la protección frente a la Administración Pública.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. Justificación Académica

El presente trabajo de investigación abordará una rigurosa revisión de literatura académica, doctrina y jurisprudencia relevante para esclarecer la interpretación y aplicación de las normativas en conflicto respecto al silencio administrativo negativo. Este análisis académico tiene la finalidad de contribuir al cuerpo de conocimiento existente, ofreciendo una perspectiva detallada y crítica sobre el tema, lo que podría ser de gran relevancia para futuras investigaciones y para la comunidad académica interesada en el derecho administrativo y en la protección de los derechos del administrado.

2.2. Justificación Jurídica

Desde la perspectiva jurídica, la investigación realizará un análisis exhaustivo de la normativa aplicable y su fundamento legal, enfocándose en la figura del silencio administrativo negativo como mecanismo de protección frente a la inactividad administrativa. Se examinarán las posibles áreas de conflicto entre las disposiciones del D.S. 008-2010-PCM y la Ley N° 27444, evaluando las implicancias de estas discrepancias en la seguridad jurídica y los derechos de los administrados. El estudio buscará proponer interpretaciones y soluciones jurídicas que resuelvan las contradicciones normativas, asegurando el respeto a los principios del derecho administrativo y la protección efectiva de los derechos individuales.

2.3. Justificación Social

La investigación tiene una relevancia social significativa, ya que se centra en la protección de los derechos de los individuos frente a las acciones u omisiones de la Administración Pública. El análisis del silencio administrativo negativo y su regulación afecta directamente a los ciudadanos que se encuentran en posición de administrados, especialmente a aquellos que interactúan con el sector público en calidad de servidores o en otros roles. La tesis buscará ofrecer una perspectiva sobre cómo la regulación y aplicación práctica de estas normativas impactan en la sociedad, promoviendo un marco legal más justo y efectivo que garantice la protección y el ejercicio de los derechos administrativos.

3. OBJETIVOS DEL PROBLEMA

3.1. Objetivo general

- Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

3.2. Objetivos específicos

- Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.
- Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

4. HIPÓTESIS

DADO QUE el artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM establece un plazo a los servidores para interponer recurso de apelación en contra del silencio administrativo negativo, ES PROBABLE QUE se esté afectando a la favorabilidad del administrado.

5. CAMPO, ÁREA Y LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- a) Campo: Ciencias Jurídicas
- b) Área: Derecho Administrativo
- c) Línea: Favorabilidad al administrado – silencio administrativo negativo.

6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Cuadro de Operacionalización de Variables

“La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM”		
VARIABLES	INDICADORES	SUBINDICADORES
<p>Variable Independiente: Plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.</p>	<p>Normativa sobre el plazo para impugnar.</p>	<p>Plazo específico para impugnar (15 días hábiles).</p>
		<p>Reglas de inicio y fin del cómputo de plazo en caso de silencio administrativo negativo.</p>
	<p>Discrepancias con la LPAG.</p>	<p>Diferencias en los plazos de inicio y término para la impugnación.</p>
		<p>Potenciales contradicciones normativas entre el D.S. 008-2010-PCM y la LPAG, especialmente en el artículo 188.5 de la LPAG.</p>
<p>Régimen de apelación y caducidad del derecho a impugnar.</p>	<p>Régimen de apelación y caducidad del derecho a impugnar.</p>	<p>Normativa sobre caducidad del derecho a impugnar si no se presenta la apelación dentro del plazo.</p>
		<p>Restricciones y limitaciones para el administrado según el D.S. 008-2010-PCM.</p>
<p>Variable Dependiente: Probable afectación a la favorabilidad del administrado.</p>	<p>Principio de favorabilidad del administrado en la LPAG.</p>	<p>Interpretación del principio de favorabilidad del administrado en el artículo II, inciso 2, de la Ley N° 27444.</p>

Protección de derechos del administrado en casos de procedimientos especiales frente a procedimientos generales.

Garantía de acceso a recursos administrativos y acciones judiciales para el administrado.

Seguridad jurídica y acceso a la justicia

⁴⁷
El silencio administrativo negativo en la seguridad jurídica del administrado.

Impacto en la claridad normativa y la previsibilidad de procedimientos para el administrado.

Principios generales del Derecho para la resolución de conflictos normativos.

Aplicación del criterio de favorabilidad y pro-administrado,

Fuente: Elaboración propia.

I. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

El presente acápite aborda antecedentes internacionales, nacionales y locales sobre el tratamiento del silencio administrativo negativo y los plazos para su impugnación. En las secciones 1.1, 1.2, y 1.3, se revisan estudios que abordan esta problemática desde diversas perspectivas y contextos legales. Finalmente, en la sección 1.4, se resalta la originalidad de esta investigación al centrarse específicamente a la favorabilidad del administrado en relación con el plazo para impugnar el silencio administrativo negativo establecido en el D.S. 008-2010-PCM, diferenciándose de los estudios previos.

106

I.1. Antecedentes internacionales

- Centeno y Machado (2021), en su investigación "El silencio administrativo negativo y el recurso de revisión", presentada en la Universidad de los Andes, Ecuador, se sumergen en la problemática que representa el silencio administrativo para el ciudadano frente a las acciones u omisiones de las entidades públicas. El estudio se centra en el análisis del Código Orgánico Administrativo ecuatoriano, donde el silencio administrativo es considerado tanto una forma de culminación de los procedimientos administrativos como un mecanismo que, en su modalidad negativa, puede vulnerar los derechos de los administrados al no proveer una motivación o notificación adecuada. Esta situación introduce una zona de incertidumbre en el uso de los recursos de impugnación y en el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Los autores critican la orientación pro-administración del código, señalando la falta de protección efectiva para los ciudadanos ante las faltas administrativas y la ausencia de sanciones claras para los funcionarios que incumplen sus deberes. Este trabajo ofrece una visión crítica sobre el equilibrio entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos de los administrados en el contexto legal ecuatoriano.

Esta investigación examina el impacto del silencio administrativo negativo sobre los derechos de los administrados en Ecuador, resaltando cómo este mecanismo puede generar incertidumbre jurídica; esto se relaciona con mi investigación en cuanto al análisis de cómo el silencio administrativo negativo, regulado por normas específicas, puede afectar la favorabilidad del administrado. Sin embargo, mi trabajo se centra específicamente en el marco normativo peruano, destacando

las tensiones entre el artículo 188.5 de la Ley N° 27444 y el artículo 17 del D.S. N° 008-2010-PCM, abordando cómo estas normas podrían generar condiciones menos favorables en términos de plazos.

- Arreaga y Molina (2020), en su tesis "Impugnación del Silencio Administrativo en Sentido Negativo en Relación con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley de Procedimientos Administrativos", realizada en la Universidad de El Salvador, abordan el desafío que enfrentan los ciudadanos al impugnar el silencio administrativo negativo dentro del marco de la legislación salvadoreña. Su investigación se enfoca en el proceso mediante el cual los administrados pueden ejercer su derecho de petición frente a la inactividad de la administración pública, destacando las discrepancias en los plazos establecidos para la respuesta administrativa entre la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley de Procedimientos Administrativos. A través de un análisis comparativo, los autores examinan la efectividad de los recursos de impugnación disponibles y su capacidad para garantizar una respuesta adecuada por parte de la administración, concluyendo que el silencio administrativo negativo es plenamente impugnable dentro del sistema jurídico salvadoreño. Este trabajo subraya la importancia de asegurar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes relevantes, enfatizando la responsabilidad de la jurisdicción contencioso administrativa en proporcionar resoluciones efectivas a las solicitudes no atendidas por la administración. Este estudio aborda los desafíos para impugnar el silencio administrativo negativo en El Salvador, señalando discrepancias normativas y su impacto en los derechos de los ciudadanos; la relación con mi trabajo radica en el análisis del acceso a mecanismos de impugnación frente a la inacción administrativa.
- Villalba (2017), en su trabajo de investigación "El silencio administrativo" para optar el máster en la Universidad de Alcalá, España, profundiza en el análisis de la respuesta administrativa por omisión ante la inactividad de las entidades públicas en España. El estudio destaca la obligación legal de la Administración de resolver todos los procedimientos, independientemente de cómo hayan sido iniciados, y la subsiguiente aparición del silencio administrativo como mecanismo jurídico con efectos tanto positivos como negativos. A través de una revisión histórica, Villalba Puado desentraña la evolución del silencio administrativo y su impacto en la protección de los derechos de los ciudadanos. La autora hace

²¹ referencia a una sentencia crucial del Tribunal Constitucional de 2014 que determina la inexistencia de un plazo para recurrir al contencioso-administrativo ante un rechazo por silencio administrativo, subrayando el rol del silencio negativo en facilitar el acceso a la justicia. Este trabajo concluye que el silencio administrativo debe ser entendido ⁸¹ como una garantía para los ciudadanos frente a la inacción administrativa, y que la Administración no debe beneficiarse de la ilegalidad generada por su propia inactividad, reafirmando el principio de que cualquier resolución tardía debe alinearse con el sentido ya establecido por el silencio administrativo, si este ha sido estimatorio.

El trabajo de este autor destaca el uso del ⁶⁰ silencio administrativo como una garantía para los ciudadanos frente a la inactividad administrativa en España, incluyendo el reconocimiento de la inexistencia de un plazo para recurrir en ciertos casos; esto aporta un enfoque comparativo que refuerza mi investigación, ya que evidencio cómo el plazo establecido por el D.S. N° 008-2010-PCM podría limitar la protección que el silencio administrativo negativo busca ofrecer; mi estudio se diferencia al enfocarse en el conflicto normativo y el impacto sobre los administrados en el contexto peruano.

1.2. Antecedentes nacionales

- Villaverde y Romero (2022), en su estudio "Aplicación del Principio de Legalidad en los Silencios Administrativos" realizado en la Universidad Peruana Los Andes en Huancayo, Perú, exploran la interacción entre el principio de legalidad y el silencio administrativo dentro del marco jurídico peruano. Esta investigación jurídica-dogmática se centra en la ausencia de respuesta por parte de la administración pública a las peticiones de los ciudadanos, utilizando como base de análisis las sentencias casatorias a nivel nacional. Los autores concluyen que ³⁵ el silencio administrativo, tanto en su forma positiva como negativa, contribuye a ¹⁵¹ la burocracia y a los consiguientes problemas sociales, dejando a los ciudadanos en una posición de vulnerabilidad frente a la inacción de los funcionarios y entidades públicas. El estudio enfatiza la importancia de los mecanismos procesales establecidos en la legislación peruana para que los afectados puedan impugnar y contrarrestar ⁵ la inactividad administrativa, subrayando ⁶⁴ el silencio administrativo como una herramienta esencial en la protección de los derechos de los administrados frente a la omisión de la administración pública.

Este antecedente ¹⁵⁹ examina cómo el silencio administrativo en Perú puede dejar en estado de indefensión a los ciudadanos, resaltando la necesidad de mecanismos procesales que permitan contrarrestar la inactividad administrativa; su investigación se relaciona con la nuestra al subrayar la vulnerabilidad del administrado frente al silencio negativo y la importancia de garantizar sus derechos. Sin embargo, nuestra investigación se distingue al enfocarse específicamente al análisis del D.S. 008-2010-PCM y la Ley 27444, respecto a la ²⁴ protección efectiva de los derechos del administrado.

- Bobadilla (2020), ² en su investigación para obtener la segunda especialidad en derecho administrativo, "Condiciones menos favorables en los procedimientos administrativos sancionadores de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre y la vulneración a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aborda las discrepancias entre ⁷ la regulación general de los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley N.º 27444 y las normas específicas aplicadas a los procedimientos de tránsito terrestre ² a través del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC. El estudio destaca cómo esta regulación especial introduce condiciones más restrictivas para los administrados, contraviniendo los principios generales de la ² Ley del Procedimiento Administrativo General, que busca asegurar una estructura y reglas uniformes para ¹³⁸ todos los procedimientos sancionadores en la administración pública peruana. Bobadilla concluye que ¹³⁸ los procedimientos administrativos sancionadores especiales, como los aplicados en el ámbito del tránsito terrestre, no deben establecer condiciones que resulten en una menor protección para los administrados, socavando así la estructura básica y los principios establecidos en la legislación general.

En este antecedente se aborda cómo ² los procedimientos administrativos sancionadores especiales en materia de tránsito terrestre pueden establecer condiciones más restrictivas que la ley general, vulnerando los principios establecidos en la Ley 27444. Este antecedente es relevante para nuestra investigación, ya que refleja una situación similar donde normativas especiales podrían imponer condiciones menos favorables al administrado. Mientras Bobadilla se enfoca en los procedimientos sancionadores y su ⁹ congruencia con la ley general, nuestra investigación particulariza en el análisis ⁹ del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo en el D.S. 008-2010-PCM,

evaluando si este crea una condición menos favorable que afecta la favorabilidad hacia el administrado.

- Arriola Apuela (2018), en su estudio ¹¹² realizado en la Universidad Católica Los ¹¹ Ángeles de Chimbote, titulado "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de silencio administrativo negativo en el Expediente 00420-2014-0-1903-IR-LA-01, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018", se enfoca en evaluar ¹¹ la calidad de las sentencias en los procesos contenciosos administrativos relacionados ¹¹ con el silencio administrativo negativo. Los resultados indican que tanto las sentencias de primera como de segunda instancia alcanzaron un rango de calidad alto, aunque el proceso duró más de dos años, superando el tiempo esperado para un proceso abreviado. Este estudio destaca la importancia ⁹ del silencio administrativo, dividido en positivo y negativo, como un mecanismo de respuesta ante la inactividad ⁵⁴ de la Administración Pública, donde el silencio administrativo negativo actúa en casos que afectan directamente al interés público, permitiendo al administrado recurrir a instancias superiores o al Proceso Contencioso Administrativo en busca de justicia.

¹¹ El antecedente en mención evalúa la calidad de las sentencias relacionadas con la impugnación del silencio administrativo negativo en procesos judiciales, señalando cómo los largos tiempos procesales pueden afectar la justicia para el administrado; se relaciona con nuestra investigación al evidenciar las dificultades que enfrentan los administrados al impugnar el silencio negativo y la importancia de procesos eficientes.

1.3. Antecedentes locales

- Marrón Morales (2019), ¹³⁷ en su trabajo para optar el Título de ¹ Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo, analiza el Expediente Contencioso Administrativo 06016-2013-0-0401-JR-LA-05. El estudio se enfoca en la apelación de Norma Zoraida Carbaial Borda al silencio administrativo negativo, tras no recibir respuesta sobre su ³⁸ bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación según la Ley Nro. 24049 ¹ ante la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur. Este caso resalta la importancia del debido proceso y ¹⁵ los derechos de los administrados frente a la inacción administrativa, culminando en un recurso de casación que recalca la necesidad de adherirse a principios legales claros y justos.

Este caso es relevante para nuestra investigación al ilustrar las implicaciones prácticas del silencio negativo y la necesidad de normas que protejan al administrado; esta investigación se particulariza al examinar si el plazo establecido en el D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio negativo impone una carga adicional sobre el administrado, en comparación con la Ley 27444.

- Quispe Torres (2021), en su tesis para obtener el grado de Maestra en Ciencias con mención en Derecho Procesal, "La Inexigibilidad de la Ejecución del Acto Administrativo en los Procesos de Cumplimiento", profundiza en la complejidad del acto administrativo dentro del proceso contencioso administrativo, centrándose en su exigibilidad. La investigación aborda cómo la invalidez de un acto administrativo conduce a su inexigibilidad, lo que implica que no puede generar efectos ni ser objeto de cumplimiento. Este enfoque destaca la importancia de no considerar los actos administrativos como títulos ejecutivos automáticamente ejecutables sin un análisis de su validez y exigibilidad. Quispe Torres subraya la variabilidad en la jurisprudencia sobre la materia y propone que la evaluación de la exigibilidad del acto administrativo es fundamental para determinar la procedencia de las pretensiones de cumplimiento. Además, resalta que el silencio administrativo negativo, lejos de constituir un acto administrativo presunto, representa una ficción legal que permite al administrado agotar la instancia administrativa o proceder a la vía jurisdiccional, enfatizando la función de este mecanismo en la protección de los derechos del administrado frente a la inacción de la administración.
- Este antecedente, profundiza en la inexigibilidad de la ejecución de actos administrativos y destaca que el silencio administrativo negativo es una ficción legal que permite al administrado avanzar en instancias administrativas o judiciales; este antecedente se relaciona con nuestra investigación al subrayar la función del silencio negativo como mecanismo de protección para el administrado frente a la inacción administrativa.

1.4. Originalidad de la presente investigación

La originalidad de este trabajo radica en su enfoque específico y detallado sobre la afectación a la favorabilidad del administrado en el contexto del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo, según lo dispuesto en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM, comparado con la Ley N.º 27444. A diferencia de los estudios previos que se han

centrado mayormente en analizar el concepto general del silencio administrativo o en la eficacia de los recursos de impugnación ante la inacción administrativa en contextos diversos, nuestra investigación aborda de manera puntual la discrepancia normativa entre la regulación general del silencio administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la normativa específica establecida en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. Este análisis comparativo se focaliza en determinar si la disposición del D.S. 008-2010-PCM introduce condiciones que podrían considerarse menos favorables para el administrado, lo que podría contravenir el principio de favorabilidad contemplado en la legislación general.

Los antecedentes internacionales, como los trabajos de Centeno y Machado (2021) o Arreaga y Molina (2020), abordan la problemática del silencio administrativo desde perspectivas generales, evaluando la protección de derechos frente a la inactividad de las administraciones públicas, pero no profundizan en cómo los plazos específicos para la impugnación pueden afectar la situación jurídica del administrado. De igual manera, los estudios nacionales como el de Villaverde y Romero (2022) han explorado el principio de legalidad y las implicaciones del silencio administrativo en un marco más amplio, sin examinar las posibles contradicciones normativas que derivan de regulaciones específicas como el D.S. 008-2010-PCM. Nuestro proyecto, en contraste, se centra en evaluar de forma exhaustiva si esta normativa reglamentaria impone plazos que limitan la capacidad del administrado para impugnar decisiones presuntas y, por lo tanto, si afecta negativamente la favorabilidad y seguridad jurídica de los administrados.

Asimismo, a nivel local, estudios como los de Marrón Morales (2019) y Quispe Torres (2021) se han enfocado en la exigibilidad de actos administrativos y la validez del silencio administrativo negativo, pero sin examinar la problemática específica de los plazos impuestos por normativas reglamentarias y su posible afectación a derechos fundamentales. Nuestra investigación pretende llenar este vacío, no solo esclareciendo la interpretación de las normas en conflicto, sino también proponiendo soluciones jurídicas que respeten el principio de favorabilidad y garanticen la protección efectiva de los derechos de los administrados, asegurando que las regulaciones específicas no puedan establecer condiciones más restrictivas que las dispuestas por la ley general. Esto hace que nuestra contribución sea relevante para la doctrina y la práctica del derecho administrativo, proporcionando un análisis crítico y detallado de una situación que no ha sido abordada con suficiente profundidad en estudios previos.

2. LEY 27444, FUNDAMENTOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Balbín (2015) indica que el derecho administrativo tiene sus raíces en la necesidad de poner límites al poder absoluto del Estado. Este campo del derecho no solo surgió como una respuesta histórica para evitar que el poder estatal se ejerciera de manera arbitraria, sino que también se justifica en la obligación de proteger y respetar los derechos de los ciudadanos. De esta manera, el derecho administrativo actúa como una barrera contra el abuso de poder, asegurando que el Estado actúe dentro de un marco de legalidad y equidad. Por lo tanto, podemos entender que el derecho administrativo tiene su origen en la función de restringir el poder ilimitado del Estado, siendo este su fundamento esencial y razón de ser.

2.1. Ley N° 27444

El 10 de abril de 2001, se oficializó en Perú la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General. Esta normativa fue promulgada por Valentín Paniagua, profesor de Derecho Administrativo y presidente en aquel entonces, quien es ampliamente recordado en América Latina. Bajo la dirección del profesor Jorge Danós, un destacado equipo de profesores peruanos elaboró esta ley, permitiendo a Perú alinearse completamente con la tendencia contemporánea de codificación formal del procedimiento administrativo. El texto peruano se distingue en el continente por su singularidad, al haber incorporado de manera enriquecida todos los principios del procedimiento administrativo desarrollados a través de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación en diversos países (Brewer-Carias, 2011).

Las leyes de procedimiento administrativo, como la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú (Ley 27444), poseen sin duda una doble naturaleza que es digna de análisis detallado.

Primero, esta ley es una muestra de la evolución y madurez del Derecho administrativo, destacando la importancia de mantener un equilibrio necesario en una sociedad democrática. Este balance debe existir entre la administración pública, con todos sus poderes y prerrogativas, y los administrados, con sus derechos y garantías. Este equilibrio es esencial para garantizar que la administración pública no haga un uso excesivo de sus facultades, al mismo tiempo que los ciudadanos no deben interferir con el avance de las actividades administrativas que buscan el beneficio del interés general.

Segundo, esta ley también se considera como el instrumento más efectivo para la consolidación del Derecho administrativo. Proveen a los jueces en general, y específicamente a los de la jurisdicción contencioso administrativa, con textos de Derecho positivo que facilitan su labor de control. Así, sus decisiones ya no se fundamentan únicamente, como ocurría en décadas pasadas, en principios generales derivados de construcciones doctrinales y jurisprudenciales, sino en normas que están claramente establecidas y codificadas.

2.2. Carácter de Norma Común y General de la Ley N° 27444

Adelantando el análisis, es importante mencionar que en el contexto de la relación entre una norma general y una norma especial, la función de esta última es particularizar, ajustar y elegir opciones dentro del marco de la primera. Sin embargo, generalmente no tiene la capacidad de excluirse completamente de la aplicación de las normas generales especiales. Como señalan García de Enterría y Fernández, citados por Morón (2003), dichas especialidades solo pueden entenderse sobre la base de la existencia de la norma general, actuando como simples adaptaciones del procedimiento estándar que la ley establece de manera general.

Es fundamental señalar que la regulación del procedimiento general no excluye otras disposiciones que puedan complementar su estructura. En este sentido, las normas generales no buscan ser exclusivas, sino prioritarias. Por lo tanto, para obtener un marco jurídico completo de un procedimiento administrativo, es necesario considerar también otras disposiciones de igual o menor jerarquía, siempre que no se opongan ni difieran de las normas del procedimiento administrativo general, sino que las complementen, desarrollen, o detallen algún aspecto en particular. Un ejemplo de esto son las normas del procedimiento coactivo, que representan la continuación de la ejecución de una decisión administrativa y se integran al procedimiento general como una extensión necesaria (Morón Urbina, 2003).

El verdadero propósito de la Ley N° 27444 y del término "procedimiento administrativo general" es proporcionar a todas las autoridades administrativas incluidas en su ámbito de aplicación, pautas comunes para desarrollar sus actividades, ejercer sus competencias, asumir sus responsabilidades e instruir sus procedimientos. Esto se hace respetando la inagotable y, en general, impredecible variedad de objetivos y procesos de la actividad administrativa, así como la iniciativa de la autoridad para dirigir los procedimientos según su criterio y evaluación de los hechos y posibilidades legales (Morón Urbina, 2003).

Por consiguiente, es posible entender que ⁴ las normas establecidas en la Ley N° 27444, debido a su naturaleza general, ⁵ son aplicables a todas las entidades que se encuentran ⁷ dentro del ámbito especificado en el artículo I del Título Preliminar, independientemente de su nivel, jerarquía, estructura organizativa, grado de autonomía administrativa, duración temporal, entre otros factores. Una implicación significativa de que las normas de procedimiento administrativo de esta ley tengan un carácter general es que sus disposiciones están destinadas a tener prioridad, sin ser reemplazables por ninguna otra normativa administrativa o interpretación específica. Estas últimas únicamente pueden complementar o reglamentar las disposiciones de la ley, pero no tienen la capacidad de sustituirlas ni de contradecirlas.

Es así que la combinación ⁸ de las características de universalidad y generalidad de las normas que rigen el procedimiento administrativo sugiere la presencia ⁸ de un grupo de principios, técnicas y disposiciones que deben ser seguidos de manera uniforme por todas las entidades públicas. Además, en el caso de que estas normas necesiten regular algún procedimiento específico, serán aplicables de manera supletoria (Morón Urbina, 2003).

2.3. Administración Pública ⁵

Osinerming (2017) describe a ⁵ la administración pública como un entramado complejo y multidimensional de organismos estatales, detallando su composición conforme al ⁷¹ artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). Este entramado incluye diversas entidades y funciones que se articulan para formar el cuerpo del Estado. En primer lugar, abarca las tres ramas fundamentales del gobierno: la Ejecutiva, encargada de ¹⁵⁴ la implementación y ejecución de políticas y leyes; la Legislativa, responsable ⁹⁷ de la creación y aprobación de leyes; y la Judicial, que interpreta y aplica las leyes. Además de estas ramas principales, la administración pública incluye ³¹ a los Gobiernos Regionales y Locales, que ejercen funciones en sus respectivas jurisdicciones con un grado de autonomía. También se consideran parte ⁷ de la administración pública aquellos entes a los que la Constitución y las leyes peruanas otorgan autonomía, tales como ciertas entidades reguladoras y organismos constitucionales. Más allá de las entidades directamente controladas por el Estado, este entramado abarca otros programas y proyectos que operan bajo prerrogativas administrativas, sometidos al derecho público, salvo cuando una ley específica establezca un régimen diferente. Finalmente, ³ la administración pública se extiende a las entidades ³ privadas que, mediante ³ concesión, delegación o autorización del Estado, prestan servicios

públicos o realizan funciones administrativas, en conformidad con la normativa pertinente.

Vázquez (2022), señala que la administración pública opera como un ente considerablemente autónomo, capaz de actuar de manera independiente e incluso, en ocasiones, divergente a las directrices del sistema político vigente. Esta autonomía se debe a que su estructura está profundamente vinculada con la sociedad, con el objetivo de satisfacer una amplia gama de necesidades económicas, políticas y principalmente sociales. Dentro de esta compleja red, las entidades administrativas no solo se adhieren estrictamente a las regulaciones nacionales establecidas, sino que también se alinean con el sistema político vigente, que detenta el poder en el momento. Este alineamiento con las autoridades políticas busca respaldar e implementar ciertas iniciativas gubernamentales, asegurando así el cumplimiento de las formalidades institucionales del Estado. Vázquez subraya que, a pesar de esta conexión con el sistema político, la administración pública mantiene un grado de independencia funcional necesario para abordar de manera efectiva las demandas sociales. Esta independencia permite a las entidades administrativas actuar con flexibilidad y adaptabilidad, esenciales para la prestación eficiente de servicios públicos y la implementación de políticas que respondan a las cambiantes necesidades de la sociedad.

Bajo esta misma línea, Vidal (2021) argumenta que una de las responsabilidades fundamentales de la administración pública es abordar de manera efectiva los asuntos sociales, proporcionando a la sociedad los bienes y servicios necesarios para su desarrollo y bienestar. Vidal resalta que, en este contexto, el concepto más relevante es la teoría de la separación de poderes, una idea central para comprender adecuadamente la dinámica de la administración pública. La separación de poderes establece una división clara entre las distintas ramas del gobierno, cada una con funciones y competencias específicas, garantizando así un sistema de pesos y contrapesos que evita la concentración del poder. Sin este marco teórico, la relación entre autoridad y acción dentro de la administración pública sería difícil de entender y gestionar. Vidal destaca que la administración pública no solo implementa políticas y programas, sino que también desempeña un papel crucial en la mediación entre las distintas ramas del gobierno y la sociedad, asegurando que las necesidades sociales se aborden de manera efectiva y equitativa. Este papel mediador es esencial para mantener la cohesión social y la legitimidad del Estado, al mismo tiempo que se preserva la autonomía y la eficiencia de las entidades administrativas.

2.4. Administrado

⁶³ Según lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 27444, los administrados son definidos como las personas que activan un proceso administrativo en virtud de poseer derechos o intereses legítimos, ya sean de índole individual o colectiva. Esta definición implica que cualquier persona, ya sea un individuo o una entidad legal, que tenga un interés personal o colectivo protegido por la ley, tiene la capacidad de iniciar un procedimiento administrativo. Estos derechos o intereses legítimos pueden abarcar una amplia gama de situaciones, desde intereses económicos y comerciales hasta derechos sociales y culturales. La ley reconoce que los administrados no solo son aquellos que formalmente inician un procedimiento administrativo, sino también ³⁴ aquellos que, aunque no hayan iniciado el proceso, tienen derechos o intereses que podrían verse afectados por las decisiones tomadas en dicho proceso. De este modo, el concepto de administrado se extiende a cualquier persona o entidad que pueda ser impactada por los resultados de un procedimiento administrativo, garantizando así una protección amplia ¹¹⁶ de los derechos e intereses legítimos de los individuos y colectivos.

Esta categoría abarca también a individuos que, sin haber dado inicio al proceso, detentan ⁴ derechos o intereses legítimos susceptibles de ser influenciados por la decisión administrativa, de esta manera, el administrado es cualquier individuo o entidad reconocida legalmente que resulte afectado por los resultados de un proceso administrativo. En otras palabras, no es necesario haber iniciado formalmente un procedimiento para ser considerado administrado; basta con que una persona o entidad tenga ³¹ derechos o intereses que puedan verse afectados por las decisiones administrativas. Esto asegura que las autoridades administrativas consideren el impacto potencial de sus decisiones en todas las partes interesadas, incluso aquellas que no están activamente involucradas en el proceso. Por ejemplo, una resolución administrativa sobre la construcción de una infraestructura pública podría afectar los derechos de los residentes de una comunidad, quienes, aunque no hayan iniciado el proceso, tienen intereses legítimos en la decisión. Este enfoque inclusivo refuerza la transparencia y la justicia en los procedimientos administrativos, asegurando que todos los posibles afectados tengan voz y consideración.

Sobre esto, Osinergmin (2017) establece que el término administrado se refiere a cualquier individuo o entidad, que inicie un proceso administrativo en calidad de poseedor ⁴ de derechos o intereses legítimos, sean estos individuales o colectivos. Esta

definición subraya la importancia de reconocer tanto los derechos individuales como los colectivos, reflejando una visión amplia y comprensiva de ¹⁴ la participación ciudadana en los procesos administrativos. Osinergmin aclara que no solo se trata de aquellos que inician un proceso administrativo, sino que también incluye a aquellos que tienen derechos o intereses que pueden ser afectados por las decisiones administrativas, aunque no hayan participado activamente en el inicio del proceso. Este enfoque asegura que las decisiones administrativas consideren todos los posibles impactos y se tomen de manera justa y equitativa. Además, refuerza ² el principio de legalidad y el derecho de los administrados a ser escuchados y considerados en los procedimientos que puedan afectar sus derechos o intereses legítimos, promoviendo así una administración pública más inclusiva y responsable.

⁵ Incluye también a aquellos que, sin haber comenzado formalmente un procedimiento, detentan derechos o intereses legítimos susceptibles de ser impactados por una resolución administrativa. En este contexto, es crucial reconocer que los procedimientos administrativos no se desarrollan en un vacío y pueden tener amplias repercusiones en una variedad de actores. Por ejemplo, una decisión administrativa sobre la regulación ambiental puede afectar a comunidades locales, organizaciones no gubernamentales y empresas, incluso si no todos ellos iniciaron el proceso formalmente. Reconocer a estos actores como administrados asegura que sus intereses sean considerados y protegidos. Este reconocimiento fomenta una administración más participativa y transparente, donde todas las partes potencialmente afectadas pueden expresar sus preocupaciones y defender sus derechos. Al incluir a aquellos con derechos o intereses legítimos en las decisiones administrativas, se fortalece la legitimidad y la aceptación de las decisiones, promoviendo así una mayor confianza en las instituciones públicas.

2.5. Principios y derechos fundamentales

Pacori (2021) menciona que ⁹⁹ los principios generales que rigen el derecho administrativo, de manera que constituyen un criterio interpretativo de las normas administrativas son:

³² a. El principio de legalidad

Hace referencia a que la administración Pública tiene como fundamento la ley y a su vez, está sujeta a ella. Puede entenderse de tres maneras: la no contradictoria puesto que ²³ los reglamentos administrativos no pueden contener disposiciones contrarias a la ley, un sentido formal que implica que la actividad de los poderes públicos encuentre su fundamento en la ley, puesto que,

no existiría el aparato administrativo ni la atribución de sus poderes sin encontrar su base en la ley y su sentido sustancial, implica que la administración no solo actúa con base a lo dispuesto por la ley sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva.

b. El principio del Interés público

En base a este principio, la administración debe actuar con fines colectivos, es decir en todo aquello que beneficie a todos, ello constituye el fin del Estado y de la existencia del órgano administrativo.

c. El principio de Buena Administración

Este principio se encuentra íntimamente relacionado al de interés público dado que implica un buen desempeño por parte de la administración pública en beneficio de la comunidad guiado por la eficiencia y eficacia, así como el de actuar con un criterio orientado por la objetividad, la justicia y la equidad

d. El principio de Autotutela

Este principio está referido a la potestad legal que tienen las entidades administrativas para ejecutar sus propios actos sin que exista una orden judicial de por medio.

e. El Principio de subsidiariedad

Se refiere a que las actividades administrativas van a ser atendidas por la entidad territorial administrativa más cercana a los ciudadanos, en este caso son los municipios, sin embargo, dependiendo de la eficacia y eficiencia también podrán ser ejercidas por entes administrativos territoriales superiores.

f. Principio de publicidad y transparencia

Está orientado a permitir y garantizar que los ciudadanos puedan acceder a la información, esto es a documentos administrativos y los actos que lleven a cabo, es de aclarar que no todos los documentos tienen carácter público, están excluidos, por ejemplo: los amparados por secretos de Estado.

g. Principio de precaución

Implica el adoptar medidas de protección y prevención cuando no se esté seguro que un fenómeno conlleve un peligro y al mismo tiempo exista una duda razonable de que pueda serlo

h. Principio de proporcionalidad

Hace referencia a la discrecionalidad con la que debe actuar la administración cuando adopte medidas, lo que conlleva realizar una ponderación de intereses a fin de evitar que las mismas sean excesivas, invasivas o restrictivas.

i. Principio de impersonalidad

Implica el deber de imparcialidad con el que debe actuar la administración a fin de resguardar los intereses públicos, es decir, que en el ejercicio de sus funciones, la administración debe evitar que se produzcan actos de discriminación o de privilegio hacia los particulares.

j. Principio de verdad material

Se refiere que a que la autoridad administrativa competente debe investigar a fondo los hechos que fundamentan sus decisiones. Para ello, debe implementar todas las medidas probatorias permitidas por la ley, incluso si estas no han sido solicitadas por los administrados o si estos han decidido no presentarlas.

k. Principio de buena fe

Implica que en la relación que se desarrollará entre la administración y los particulares se presume la buena fe, es decir que los servidores públicos y los ciudadanos actúan orientados en la cooperación, la confianza y la lealtad.

l. Principio de informalismo

Dado que las normas deben ser interpretados en favor del administrado, en los procedimientos administrativos se va a inobservar las exigencias formales que no resulten esenciales a favor del administrado.

m. Principio de gratuidad

Implica que los actos que realiza la administración pública son gratuitos salvo que, la ley lo establezca expresamente.

Asimismo, Calderón & Aguilera (2011) hacen mención a estos dos principios más del derecho administrativo, los cuales son:

a. El principio de doble instancia

Hace referencia a que el administrado tiene la posibilidad de recurrir a dos niveles y obtener dos decisiones dentro de la vía administrativa.

b. El principio de Doble vía

Se refiere a que desde que se inicia un procedimiento administrativo es claro que nos encontramos en la primera vía, posteriormente si el administrado queda insatisfecho con la respuesta de la administración puede apelar y recurrir a la

segunda vía, que es la judicial, mediante un proceso contencioso administrativo salvo las excepciones establecidas por ley.

2.6. Silencio Administrativo

De la Vega (2022) citando a Ordoñez (1996) señala que el Silencio Administrativo surge ante la inactividad de la administración pública, esto es, cuando no responde a una solicitud presentada por un administrado, así también menciona que se trata de un defecto frecuente y significativo, es por ello que para contrarrestar esta inactividad, el sistema jurídico ha establecido procedimientos procesales que permiten al administrado responder ante la falta de respuesta por parte de la administración pública.

El silencio administrativo, tanto en su manifestación negativa como positiva, tiene sus raíces en una intención claramente favorable al administrado. Este mecanismo se establece con el propósito de mitigar los posibles daños que la falta de acción formal por parte de la administración podría causar a los individuos. La implementación del silencio administrativo responde a la necesidad de proteger los derechos y expectativas de los ciudadanos frente a la inercia administrativa, evitando así que la falta de respuesta de las autoridades genere incertidumbre o perjuicios innecesarios. De esta manera, el silencio administrativo se convierte en una herramienta jurídica diseñada para garantizar la eficiencia y responsabilidad de la administración pública en beneficio del administrado (Morillo-Velarde Pérez, 1993).

Fernández (2020) señala que, en ciertos casos, un individuo puede someter una solicitud por escrito a un funcionario de la administración pública, y puede transcurrir un periodo extenso sin recibir una respuesta a dicha petición. A esta falta de respuesta se le conoce como silencio administrativo, el cual, según la normativa vigente, acarrea diversas implicancias.

Villalba (2017) menciona que el silencio administrativo nace para evitar la incertidumbre que se crea cuando la administración genera una falta de seguridad jurídica, teniendo, por ende, una triple finalidad:

- El ser una garantía a favor de los ciudadanos, permitiendo atribuir un efecto específico a la falta de respuesta por parte de la administración y asegurando que no queden desamparados frente a esta inacción. La participación activa del administrado es fundamental en el origen del silencio administrativo. Asimismo, este no debe ser visto como una excusa que la Administración puede invocar para decidir arbitrariamente, sino

más bien como un mecanismo diseñado para proteger al individuo de las posibles consecuencias negativas derivadas del incumplimiento por parte de la administración de su obligación de resolver.

- La de punción frente a la pasividad administrativa, de manera que el silencio administrativo funcione como una medida punitiva contra la inacción de la administración, de modo que, si esta no cumple con su deber de resolver, el interesado tiene el derecho de impugnar las consecuencias de este silencio. En algunos casos, la falta de respuesta puede resultar en la aceptación tácita de las solicitudes de los ciudadanos, con todas las implicaciones que esto conlleva. La Administración no tiene la facultad de mantenerse en silencio frente a las peticiones de los ciudadanos; está obligada a resolver. El silencio administrativo se concibe como un recurso para facilitar el acceso de los interesados a instancias administrativas superiores o al ámbito judicial. Dependiendo de la inactividad como método para considerar resueltas las peticiones de los administrados conlleva consecuencias, incluyendo la pérdida de la posibilidad de oponerse más tarde a lo que resulte de esa inactividad.

- Y finalmente, una finalidad de control en el ámbito de las relaciones interorgánicas o interadministrativas.

Según Morón (2011) el silencio administrativo representa la respuesta del órgano administrativo cuando no se emite una manifestación expresa. Una vez vencido el plazo, se produce una manifestación de voluntad estatal a través de una ficción legal que genera efectos jurídicos ya sea en un sentido favorable o desfavorable. Por ende, el Silencio Administrativo, en sus dos manifestaciones constituye una herramienta administrativa dispuesta por el legislador ante la inacción de la administración.

2.6.1. Silencio Administrativo Positivo

El silencio administrativo positivo se presenta como una técnica de carácter excepcional debido a las consecuencias que puede acarrear. Por esta razón, cuando el legislador se enfrenta a la decisión de optar entre el silencio negativo o positivo, resulta esencial que evalúe que el silencio administrativo positivo es más apropiado en el contexto del ejercicio de las potestades administrativas de control e intervención. Esta modalidad de silencio se materializa en actos administrativos como licencias, autorizaciones y aprobaciones, donde la inacción de la Administración se sustituye por el silencio, lo que implica la concesión de la autorización o licencia solicitada por el ciudadano. No se

considera una técnica adecuada para los casos en que los ciudadanos solicitan que la Administración ejecute actividades que requieren acciones materiales de su parte (Morillo-Velarde Pérez, 1993).

El silencio administrativo positivo, como técnica relativamente reciente, se ha desarrollado en respuesta a la necesidad de solucionar un problema persistente en la administración pública: la demora prolongada e insensible en la toma de decisiones. Esta técnica es especialmente relevante en un mundo moderno, cambiante y globalizado, donde tales retrasos pueden tener un impacto significativo y negativo en las inversiones que dependen de algún tipo de autorización estatal. El objetivo es, por lo tanto, mitigar los efectos adversos de la ineficiencia administrativa sobre el dinamismo económico y la atracción de capitales (Rojas Leo, 2007).

En este contexto, diversos especialistas coinciden en destacar las condiciones esenciales para implementar el Silencio Administrativo Positivo. Según lo expuesto por Abruña Puyol y Baca Oneto (Abruña & Baca, 2008), estos requisitos son los siguientes:

- Es indispensable que el procedimiento esté sujeto a una evaluación preliminar.
- El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad pública debe especificar que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.
- Es necesario que haya transcurrido el plazo legal para emitir una resolución expresa.

La evaluación preliminar se refiere a aquellos procedimientos que requieren una fase de instrucción o investigación y un pronunciamiento inicial por parte de la Administración Pública. Una vez que el plazo estipulado haya vencido sin que se haya emitido un pronunciamiento, se aplica el Silencio Positivo, lo cual implica que lo solicitado se considera aprobado, o el Silencio Negativo, donde se entiende que la solicitud ha sido denegada, según lo establecido normativamente.

2.6.2. Silencio Administrativo Negativo

Vallejo & Ruiz (2023) definen al silencio administrativo negativo (SAN) como la falta de acción de la entidad administradora, quien omite pronunciarse en el tiempo que tenía para hacerlo, lo que genera una respuesta automática hacia el administrado, que es entendida como negativa.

Por otro lado, Cartaya (2018) señala que el silencio administrativo negativo se traduce como un acto desestimatorio por parte de la administración, es un no a la solicitud planteada y frente a ello existen dos opciones: Esperar, aunque el plazo que tiene la administración para resolver ya haya transcurrido, siendo que la administración sigue estando en la obligación de resolver, o se puede interponer un recurso en vía administrativa o en su defecto recurrir a la vía judicial.

Conforme a Alvarado & Perez (2021) el SAP tiene efectos de naturaleza procesal puesto que, su fin es otorgar un acto ficto desestimatorio que permite a posteriori, recurrir a sede jurisdiccional.

Según se detalla en el Boletín N° 67 (2015) del Poder Judicial, el fenómeno del silencio administrativo negativo se manifiesta cuando se agota el tiempo asignado para que se resuelva un recurso impugnatorio, o cuando la administración no realiza ninguna acción. Este tipo de silencio administrativo tiene como consecuencia principal que el administrado adquiera la capacidad de ejercer los recursos administrativos y acciones legales que le correspondan. Aunque el surgimiento del silencio administrativo negativo no inicia los plazos o términos para su impugnación, es relevante mencionar que no se ha establecido un plazo concreto para interponer una demanda Contencioso Administrativa en estos casos específicos. De manera similar, de la Vega Pacchioni (2022) argumenta que la falta de actuación por parte de la administración pública conduce a circunstancias dentro del marco legal que permiten la conclusión del procedimiento administrativo. En este sentido, el silencio administrativo negativo se entiende como una forma implícita de rechazo a la solicitud realizada por el ciudadano, denotando la inacción de la administración frente a la petición presentada.

2.7. Normativa nacional sobre el silencio administrativo negativo

En el Perú, en el año 2007 se promulga la Ley 29060, ley del Silencio Administrativo, que, junto a la LPAG, la ley 27444, serían los dos instrumentos jurídicos que conforman el marco normativo sobre silencio administrativo.

Más específicamente, la Ley 29060 en sus disposiciones transitorias, complementarias y finales trata sobre el silencio administrativo negativo, estableciendo que el SAP será aplicable en casos donde se comprometa el interés público de manera significativa, tales como la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el

sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico-cultural de la nación.

Esto incluye procedimientos trilaterales, aquellos que generan obligaciones para el Estado, y autorizaciones para operar casinos y máquinas tragamonedas. También se aplicará a procedimientos que impliquen la transferencia de facultades de la administración pública y a procedimientos de inscripción registral. Asimismo, en el ámbito tributario y aduanero, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas específicas. Para procedimientos que influyan en la determinación de obligaciones tributarias o aduaneras, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario.

Calderón & Aguila (2011) sostienen que la promulgación de la Ley 29060 generó modificación a lo propuesto en la LPAG, de manera que se encaminó a que las normas administrativas sean más favorables para el administrado, dejando de constituir un obstáculo para los mismos, lo que coadyuva a la seguridad jurídica, que es indispensable para el buen funcionamiento del orden jurídico. Del mismo modo se torna en un instrumento que profundiza de manera más amplia, no solo la direcciona en la forma de culminación del procedimiento, sino que adiciona procedimientos de evaluación previa para de esta forma, dinamizar la actividad que desempeña la administración.

2.8. Recursos administrativos y acciones judiciales

Conforme a lo señalado anteriormente, el silencio administrativo negativo permite al administrado presentar los recursos administrativos y acciones judiciales que considere necesarios. En este contexto, es esencial detallar en qué consisten estos recursos administrativos y acciones judiciales según la norma vigente.

a) En relación con los recursos administrativos, Martín (2010) los describe como aquellos actos procesales que el administrado interpone contra las decisiones de la Administración que afectan sus derechos o intereses legítimos, con el objetivo de anular, modificar o reemplazar la decisión inicial. Estos recursos deben dirigirse exclusivamente contra actos definitivos que finalicen la instancia administrativa o actos de trámite que obstaculicen la continuación del procedimiento administrativo. El silencio negativo está regulado por el artículo 186 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el cual establece que dicho silencio pone fin al procedimiento. Asimismo, el artículo 211 estipula otros requisitos para la presentación de estos recursos, remitiéndose al artículo 113. El

escrito a presentar debe contener información relevante, como los datos generales del administrado, la pretensión y los fundamentos de hecho y derecho, así como la autoridad a la que se dirige, entre otros.

En cuanto a los plazos para interponer estos recursos, la LPAG establece 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. No obstante, este plazo no aplica en caso de silencio administrativo negativo, ya que esta modalidad debe operar en beneficio del administrado y no debe iniciar plazos para recurrir o interponer una acción judicial o recurso administrativo. Farfán (2019) coincide en que, si se aplicaran plazos perentorios, se validaría un acto que podría ser ilegal debido a la inacción de la Administración.

Finalmente, en cuanto a los recursos administrativos que pueden interponerse, la LPAG permite a los administrados presentar:

i) Reconsideración: Regulado por el artículo 208, este recurso implica la aportación de una prueba nueva para que la misma autoridad administrativa que emitió el acto impugnado lo reevalúe. Este recurso busca agilizar el procedimiento administrativo sin recurrir al superior jerárquico. La no interposición de este recurso no impide la apelación (Martín Tirado, 2010). Este recurso cuestiona los fundamentos de hecho del acto administrativo, aunque también permite aportar argumentos jurídicos adicionales (Danós Ordóñez, 2019).

ii) Apelación: Regulado por el artículo 209, este recurso consiste en la reinterpretación de las pruebas o en controversias de puro derecho, siendo resuelto por el superior jerárquico (Cajarville Peluffo, 2011). No requiere aportación de nueva prueba, ya que busca una perspectiva distinta de la Administración sobre los mismos hechos (Martín Tirado, 2010). Debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, quien lo elevará al superior jerárquico para su resolución, agotando así la vía administrativa (Danós Ordóñez, 2019).

iii) Revisión: Este recurso, de carácter excepcional, se interpone cuando las dos instancias anteriores no tienen competencia nacional. Simula ser una tercera instancia administrativa típica para organismos con unidades descentralizadas, salvo para entidades públicas con políticas de organización descentralizada (Martín Tirado, 2010).

b) En cuanto a las acciones judiciales, Danós (2019) ¹³⁶ indica que, una vez agotada la etapa de impugnación mediante recursos administrativos, el administrado puede iniciar acciones judiciales, como ¹² el proceso contencioso administrativo o procesos constitucionales como el amparo.

³ 3. **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL D.S. 008-2010-**

PCM

⁶ El Decreto Supremo 008-2010-PCM establece el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el cual es un documento normativo esencial para la gestión y resolución de disputas dentro del ámbito del servicio civil en Perú. Este reglamento, alineado con el Decreto Legislativo N° 1023, constituye un componente integral de la administración pública, proporcionando una estructura clara y detallada para gestionar las ¹⁰ relaciones laborales entre el Estado y sus empleados. En sus disposiciones iniciales, el reglamento define términos clave como "administrados", referidos ¹⁰ a los empleados del sector público bajo la jurisdicción del tribunal, y "entidad", que designa a las diversas instituciones gubernamentales involucradas. Estas definiciones son cruciales para delimitar el ámbito y la aplicación del reglamento, asegurando ⁶⁶ que todas las partes comprendan claramente sus roles y responsabilidades dentro del sistema del servicio civil.

¹⁷ El reglamento se centra en la creación del Tribunal del Servicio Civil, un órgano colegiado cuya misión es resolver las disputas entre las entidades estatales y sus trabajadores. Este tribunal se destaca no solo por su función de adjudicación, sino también por su estructura y mecanismos operativos cuidadosamente definidos, diseñados para garantizar un proceso equitativo y justo para todas las partes implicadas. Las competencias del Tribunal, detalladas exhaustivamente en el decreto, ¹⁴² resaltan su papel fundamental en la preservación de la armonía laboral dentro del sector público, reafirmando su compromiso con la justicia y la transparencia.

¹⁷ En resumen, el Decreto Supremo 008-2010-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil son herramientas indispensables ¹⁷ para la gestión de las relaciones laborales en el sector público, estableciendo un marco legal sólido para el tratamiento de conflictos y la promoción de un ambiente de trabajo justo y respetuoso. Este reglamento no solo aclara roles y responsabilidades, sino que también fortalece el sistema de servicio civil, ²⁰ promoviendo la eficiencia y la equidad en la administración pública.

3.1. Alcances Previos

3.1.1. Autoridad Nacional del Servicio Civil

¹⁴¹ Dentro del ámbito del derecho administrativo en Perú, la entidad "Servir" se erige como ²⁹ la Autoridad Nacional del Servicio Civil, desempeñando un papel fundamental como órgano técnico especializado. Esta institución tiene la responsabilidad de diseñar, implementar y supervisar ² las políticas de gestión y desarrollo del personal estatal. Establecida en 2008 con el objetivo principal de modernizar la función pública, Servir se encarga de acelerar los procesos de contratación de profesionales para diversos puestos en las entidades estatales. Además, según la Plataforma Única del Estado Peruano (2024), su misión radica en fortalecer de manera integral y continua a los empleados de las entidades públicas, con la finalidad de ofrecer ⁸ un servicio de calidad superior a la ciudadanía. De este modo, la labor de Servir es esencial ¹¹³ para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio público en Perú.

⁴² Las principales funciones de SERVIR son las siguientes:

- **Desarrollar oficinas de recursos humanos:** Estas oficinas deben funcionar como socios estratégicos, manteniéndose cercanas a las personas y garantizando un enfoque centrado en el personal.
- **Apoyar la modernización facultativa de los gobiernos regionales y locales:** ³² Se promueve la actualización y eficiencia de los gobiernos en estos niveles, facilitando su adaptación a nuevas demandas y desafíos.
- **Gestionar e implementar el Cuerpo de Gerentes Públicos:** ¹³⁰ Este cuerpo será destacado a diversas entidades pertenecientes a todos los niveles de gobierno, asegurando la disponibilidad de gerentes capacitados y comprometidos.
- **Establecer una opinión técnica vinculante:** Esta opinión se emite en materias dentro de su competencia, garantizando que las decisiones técnicas sean respetadas y aplicadas conforme a las normativas vigentes.
- **Desarrollar un sistema de evaluación e información:** Este sistema se refiere a la evaluación de los servidores públicos y la información relacionada, asegurando transparencia y eficiencia en los procesos evaluativos.
- **Desarrollar programas piloto de evaluación:** Estos programas están diseñados para asegurar la validez y eficacia de los métodos utilizados, adaptándolos a los diferentes tipos de entidades y a las ⁴² tareas específicas que cada servidor público desempeña.

- Proponer la política remunerativa: Esta propuesta incluye la aplicación de incentivos monetarios y no monetarios basados en el rendimiento, promoviendo una cultura de meritocracia y eficiencia en el servicio civil.
- Resolver conflictos individuales progresivamente: A través del Tribunal del Servicio Civil, se abordan cuestiones relacionadas con el acceso al servicio civil, el pago de retribuciones, la evaluación y progresión en la carrera, el régimen disciplinario y la culminación de las relaciones laborales.

3.1.2. El Tribunal de Servicio Civil

En relación con el Tribunal, el artículo 3 establece que tiene la autoridad para conocer y resolver, en última instancia administrativa, aquellos recursos de apelación que se refieran exclusivamente a ciertos temas específicos. Estos temas incluyen el acceso al servicio civil, el pago de retribuciones, el régimen disciplinario, la terminación de la relación laboral y la evaluación y progresión en la carrera. La composición del Tribunal es detallada en el mismo artículo, indicando que está integrado por el presidente del Tribunal, los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que han sido aprobadas por el consejo. La estructura de las Salas del Tribunal incluye a tres (3) vocales en total. Estos vocales son nombrados mediante una Resolución Suprema y su periodo de designación es de tres (3) años, con la posibilidad de ser renovados por un periodo adicional de igual duración. Este marco organizativo asegura que el Tribunal esté adecuadamente constituido para ejercer sus funciones y tomar decisiones informadas sobre los recursos de apelación que se presentan ante él.

3.2. Carácter Procedimiento Especial del Decreto Supremo 008-2010-PCM

Según Morón (2003), los procedimientos especiales identifican a la norma general como el centro de referencia esencial. Este núcleo sirve de base a la que deben recurrir continuamente para interpretar y aplicar sus propias normas, además, es fundamental para aclarar el objetivo de las acciones administrativas y abordar cualquier vacío que pudiera existir en la normativa. Estos procedimientos se transforman en un marco comprensivo y envolvente que estructura y guía la acción de la administración pública. Este marco proporciona a los funcionarios y a los ciudadanos un conjunto coherente de directrices y principios que aseguran la coherencia y la legalidad en las interacciones administrativas. Por lo tanto, la norma general no solo sirve como referencia constante, sino que también desempeña un papel crucial en la integración y la interpretación de las normas específicas, garantizando que todas las acciones administrativas estén alineadas con los objetivos

generales del ordenamiento jurídico. En este sentido, los procedimientos especiales no operan de manera aislada, sino que están intrínsecamente vinculados a la norma general, creando así una relación dinámica y continua que facilita una administración pública más eficaz y transparente.

La definición ⁸ de los procedimientos especiales establecida por la Ley No. 27444 se origina en la concordancia del artículo 2 del Título preliminar. Para abordar el tema de la competencia en la creación de ¹³ un procedimiento administrativo especial, se presentan tres posibles enfoques en la doctrina y en las ⁷ legislaciones comparadas. En primer lugar, se puede considerar que una ley debe ser ⁷⁶ la que reconozca la naturaleza especializada de la ¹¹⁴ materia administrativa y establezca las bases para el procedimiento especial. Sin embargo, esta ley también debería permitir que la autoridad administrativa correspondiente ⁶ tenga la capacidad de reglamentarla de manera subordinada. Esto podría manifestarse, por ejemplo, en directivas, reglamentos o incluso en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAS) (Morón Urbina, 2011). ⁶ De esta manera, se deduce que el Decreto Supremo 008-2010-PCM, que corresponde al Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, es una norma con carácter de procedimiento especial.

⁷⁶ 3.3. Servidor Público, Funcionario Público y Empleados de Confianza

⁵⁸ La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) (2010) resaltó ⁴ la relevancia de emplear adecuadamente la terminología cuando se hace referencia al personal que labora para el Estado, según ⁴ lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley Marco del Empleo Público. SERVIR identificó el error frecuente de clasificar erróneamente a estas personas, como ocurre con los denominados funcionarios de confianza, una categoría que no está contemplada en la ley. Esta confusión entre términos como ¹⁵² políticos, funcionarios, empleados de confianza y servidores públicos no solo genera desinformación, sino que, en algunos casos, también provoca un sentimiento de indignación en la ciudadanía.

Con el fin de aclarar estas cuestiones, Portugal (2022) apoyándose en ²⁸ la Ley Marco del Empleo Público – Ley N°28175, ofrece una explicación detallada de las distintas categorías laborales que existen dentro del Estado. En su análisis, se destaca cómo cada categoría tiene sus propias características y responsabilidades, lo que ayuda a evitar malentendidos y a proporcionar una mayor transparencia en la gestión del empleo público:

- **Funcionario público:** Se define por desempeñar funciones principalmente políticas, representando al Estado o a una porción de la población con la finalidad de desarrollar y ejecutar políticas estatales, así como de dirigir organismos y entidades públicas. Estos funcionarios pueden acceder a sus cargos a través de diferentes vías, tales como la elección mediante voto popular, la designación directa por parte de autoridades competentes o el nombramiento que conlleva la posibilidad de ser removido de su puesto a discreción. La naturaleza de su trabajo implica una constante interacción con diversos sectores de la sociedad y una responsabilidad significativa en la implementación de las políticas gubernamentales. Además, su actuación debe estar alineada con los principios de transparencia, legalidad y eficiencia, garantizando que las decisiones y acciones emprendidas estén siempre en beneficio del interés público y bajo el marco de la ley.
- **Empleado de confianza:** Este tipo de empleado ocupa un puesto asignado en base a la confianza que su superior ha depositado en él para llevar a cabo tareas específicas que requieren un alto grado de lealtad y confidencialidad. La selección de estos empleados se realiza considerando su capacidad para cumplir con las expectativas y responsabilidades encomendadas por sus superiores directos. Es importante destacar que la proporción de estos empleados no debe exceder el 5% del total de servidores públicos en cada entidad, asegurando así que la estructura administrativa mantenga un equilibrio entre la confianza y la meritocracia. Los empleados de confianza desempeñan un rol crucial en la ejecución de tareas que requieren una mayor discreción y fidelidad hacia las directrices y objetivos de los altos mandos administrativos.
- **Servidor público:** Este grupo se clasifica en diferentes categorías de acuerdo con el nivel y tipo de funciones que desempeñan, permitiendo una estructura organizada y funcional dentro del sector público:
 - **Directivo superior:** Este nivel incluye a aquellos responsables de la administración y supervisión del personal, así como de la elaboración de políticas administrativas y la colaboración en la formulación de políticas gubernamentales. Para acceder a este nivel, es necesario participar en concursos públicos que aseguran la selección de los candidatos más calificados. La cantidad de directivos superiores no debe superar el 10%

del total de empleados, lo que garantiza una estructura gerencial eficiente y no excesivamente amplia. Adicionalmente, una quinta parte de este grupo puede ser designada o removida libremente, lo que permite cierta flexibilidad en la gestión de estos puestos clave. Los directivos superiores juegan un papel fundamental en la implementación y supervisión de las políticas y programas gubernamentales, asegurando su correcta ejecución y alineación con los objetivos estratégicos del gobierno.

- **Ejecutivo:** Este grupo se encarga de funciones administrativas que incluyen la autoridad para tomar decisiones resolutorias, otorgar fe pública, brindar asesoría legal, y realizar supervisión, fiscalización y auditoría. Los ejecutivos forman un segmento ocupacional distinto dentro del servicio público, y su trabajo implica un alto grado de responsabilidad y autonomía. Estos servidores públicos son esenciales para garantizar la integridad y eficiencia de los procesos administrativos y legales dentro de las entidades gubernamentales, y su actuación debe estar enmarcada en los principios de transparencia, legalidad y eficiencia.
- **Especialista:** Desempeña servicios públicos sin involucrarse en funciones administrativas, constituyendo un grupo ocupacional separado dedicado a tareas especializadas. Los especialistas aportan conocimientos técnicos y profesionales en áreas específicas, contribuyendo a la mejora y desarrollo de los servicios públicos. Su labor es fundamental para el funcionamiento eficiente de las entidades gubernamentales, ya que proporcionan el experticia necesaria en diversos campos, asegurando que las decisiones y acciones emprendidas estén basadas en información y análisis técnicos de alta calidad.
- **De apoyo:** Realiza tareas auxiliares y complementarias que forman parte de un grupo ocupacional específico, encargado de funciones de soporte dentro de la administración pública. Estos empleados aseguran el correcto funcionamiento de las actividades diarias y administrativas, apoyando a los demás servidores públicos en la ejecución de sus funciones. El trabajo de los empleados de apoyo es esencial para mantener la operatividad y eficiencia de las entidades públicas, permitiendo que los procesos y servicios se desarrollen de manera fluida y sin contratiempos.

4. DISCREPANCIAS NORMATIVAS EN LA IMPUGNACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

4.1. Artículo 188.5 de la Ley N° 27444

La ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el régimen aplicable para la actuación de la administración de manera que se garanticen los derechos e intereses de los administrados. Asimismo, inicia identificando cuáles son las personas jurídicas que ejercen función administrativa sujetas a la presente ley. La LPAG es la principal norma destinada a regular el desenvolvimiento de la Administración en sus relaciones con los ciudadanos

Asimismo, en relación al tema planteado, la LPAG en su artículo 188.5 señala lo siguiente:

Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

En dicho artículo se señala que el silencio administrativo negativo no computa el plazo de inicio ni término para su impugnación.

Para Morón (2011), la posición del legislador en este artículo es el de evitar que el administrado salga perjudicado por lo que queda abierta la posibilidad que el administrador pueda acceder a la siguiente instancia en vía administrativa o recurra a la vía judicial, es decir el administrado está facultado indefinidamente a impugnar siempre que la administración no emita resolución expresa. Asimismo, menciona el autor que la posición asumida por el legislador en este artículo ha sido constitucionalizada por el TC en su sentencia Exp. 1003-98-AA/TC, en el cual establece de forma clara que el SAN constituye un privilegio del administrado ante la Administración.

4.2. Artículo 17 del D.S. N° 008-2010-PCM

Mediante el D.S. 008-2010-PCM se aprueba y promulga el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, conteniendo y sentando las bases para el manejo y resolución de conflictos dentro del ámbito del servicio civil en Perú. Este reglamento empieza definiendo términos clave que ayudarán a su aplicación. Estas definiciones son esenciales para precisar el alcance y la aplicación del reglamento, garantizando que todas las partes involucradas comprendan claramente sus roles y responsabilidades dentro del sistema del servicio civil.

Asimismo, ahonda de manera más específica sobre la conformación y funcionamiento del “Tribunal”, que es el órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual fue creado mediante la Ley N° 1023, el Tribunal tiene a su cargo la resolución de conflictos individuales que se susciten en el interior del Servir.

En suma, este Decreto incorpora al Tribunal del Servicio Civil (TSC), como un órgano autónomo y será quien interprete la legislación del servicio civil aplicando criterios de transparencia en la solución de conflictos. Así también, constituye la última instancia administrativa resolviendo recursos de apelación sobre acceso al servicio civil, el pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

Ahora bien, en lo referente al tema que nos interesa, nos vamos a remitir artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM, el que establece lo siguiente:

Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal

El presente artículo establece como plazo de 15 días hábiles para impugnar el SAN, si en este plazo no se apela el silencio administrativo negativo, esta será declarado improcedente conforme a lo señalado por el art. 24 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil. Ello parecería que contradice lo estipulado por la LPAG en su artículo 188.5, en el que indica que el SAN no computa los plazos de inicio y término para su impugnación, por lo que frente a una interpretación de ambas normas nos encontramos frente a una discrepancia que puede llegar a generar una afectación a la favorabilidad al administrado mencionado en el inciso 2 del artículo II de la Ley 27444.

4.3. Principio de favorabilidad del administrado

Para López (1992) el principio pro actione, también conocida como la ⁸ regla general de la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones, alude a la interpretación flexible ²⁹ por parte de la Administración, la viabilidad de las pretensiones cuando existan ²⁹ dudas sobre la validez de la recepción de escritos, la no operación de caducidad automática frente a la inactividad por parte del administrado, entre otros.

Cárcamo (2021) refiere que el principio "in dubio pro administrado" debería considerarse siempre como un criterio en la interpretación del derecho administrativo. Este principio establece que, en caso de dudas o conflictos ¹²⁶ sobre la interpretación y alcance de una ¹⁸ norma jurídica, dicha norma debe ser interpretada y aplicada de la forma más favorable para el administrado, siguiendo el principio de favor persona o pro omine. Esta interpretación se justifica por la naturaleza asimétrica ²⁵ de la relación jurídica entre los organismos de ²⁴ la Administración del Estado y los individuos, donde existe una tensión constante ²⁴ entre el ejercicio de las potestades públicas y los derechos ²⁴ subjetivos de las personas.

4.3.1. En la Ley N° 27444

¹⁶ El inciso 2 del artículo II, ubicado en la Ley N° 27444, establece un principio protector hacia los administrados, es decir, las personas naturales o jurídicas involucradas en ⁶⁸ procedimientos administrativos, este principio protector se erige como un pilar fundamental en el ámbito del derecho administrativo peruano, ya que su objetivo principal es garantizar que los administrados no se vean perjudicados por normativas o reglamentos específicos que pudieran ser introducidos en el futuro. La esencia de este principio radica en asegurar que cualquier nueva legislación que tenga como propósito introducir o regular ¹⁴³ procedimientos administrativos especiales, lo haga sin imponer condiciones o requisitos que sean ¹⁴³ menos favorables para los administrados en comparación con las disposiciones ya establecidas en la mencionada ley. Esto implica que cualquier innovación legislativa debe respetar y mantener los estándares de protección y equidad ya garantizados por la Ley N° 27444, evitando así cualquier retroceso en ² los derechos de los administrados.

⁵ En otras palabras, esta disposición busca asegurar que las reglas específicas de procedimientos especializados no menoscaben los derechos o las protecciones ⁵ que la Ley General del Procedimiento Administrativo garantiza a los administrados. Este enfoque preventivo y protector pretende crear un entorno legal en el que los administrados tengan la certeza de que sus derechos y garantías no serán erosionados por nuevas normativas

que puedan surgir. Así, se busca mantener un equilibrio entre la necesidad de adaptarse a nuevas realidades y exigencias administrativas y la preservación de los derechos fundamentales de los administrados. La disposición actúa como un salvaguarda que promueve un marco de actuación equitativo y justo, sin importar la especificidad o peculiaridad del procedimiento en cuestión, garantizando así que los administrados continúen gozando de un trato justo y equitativo en todas las etapas del proceso administrativo.

Este principio no solo fortalece la posición de los administrados frente a la administración pública, sino que también establece un claro límite a la capacidad del legislador para modificar las condiciones de los procedimientos administrativos de manera que pudiera resultar en detrimento de los administrados. De esta forma, se protege la integridad y coherencia del sistema administrativo, asegurando que cualquier cambio legislativo no socave los derechos adquiridos ni disminuya las garantías procedimentales existentes. Esto es crucial para mantener la confianza de los ciudadanos y las entidades en el sistema administrativo, asegurando un trato justo y predecible que favorezca la correcta administración de justicia y el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito administrativo.

En resumen, el inciso 2 del artículo II de la Ley N° 27444 representa un compromiso firme con la protección de los administrados, estableciendo un principio claro y robusto que busca impedir cualquier retroceso en los derechos y garantías procedimentales. Este principio asegura que cualquier modificación o introducción de procedimientos administrativos especiales no pueda imponer condiciones menos favorables que las ya establecidas, promoviendo así un entorno administrativo justo, equitativo y predecible, en el que los derechos de los administrados sean siempre respetados y protegidos.

4.4. Identificación de Problemas en la Impugnación del Silencio Administrativo

Negativo

Para poder abarcar el presente apartado, es necesario detallar inicialmente lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N°27444. Esta norma contempla la garantía del silencio administrativo negativo, estableciendo que el administrado está facultado para impugnar y esperar indefinidamente el pronunciamiento de la entidad, ya que este mecanismo, por su naturaleza, se utiliza siempre en beneficio del administrado. No obstante, mediante el Decreto Supremo N°008-2010-PCM, se establece en el artículo 15 que el recurso de apelación tiene como objeto contradecir una

actuación o silencio de cualquier Entidad, permitiendo al Tribunal, previa realización de un procedimiento, anular, modificar o suspender sus efectos. En relación con los plazos del recurso de apelación, el artículo 17 de este cuerpo normativo precisa que debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se desea impugnar; además, especifica que el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo con el que contaba la Entidad para resolver la solicitud presentada; además, su interposición no suspende la ejecución de la decisión impugnada, salvo que exista una medida cautelar del Tribunal. Basado en lo anterior, se puede afirmar que, si dentro del plazo de quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para pronunciarse no se presenta la apelación, tal derecho caducaría, dejando al administrado sin la posibilidad de impugnar.

Esta situación podría vulnerar lo establecido por el artículo II inciso 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, el cual establece que las leyes que regulen procedimientos especiales no pueden ser menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley General. Por lo tanto, una ley especial que establezca un plazo para la interposición del recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo, aun cuando la norma general indica en el artículo 188.5° que el silencio administrativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, estaría aplicando esta garantía, que está protegida legal y constitucionalmente, de forma contraria y menos favorable al administrado, constituyendo una vulneración a los preceptos indicados en la norma general y posiblemente desnaturalizando la figura.

5. IMPACTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADMINISTRADO

5.1. Seguridad jurídica y acceso a la justicia

Vargas (2023) refiere que la seguridad jurídica es una herramienta que facilita la protección de garantías fundamentales al establecer una base normativa mínima que forma el cimiento del ordenamiento jurídico nacional. En este sentido, la seguridad jurídica se considera un objetivo del derecho, ya que actúa como un medio para hacer efectivas otras garantías y derechos. No es un valor en sí mismo, sino el mecanismo a través del cual se garantizan valores y derechos materiales específicos.

Para Ballesteros (2013) el conflicto en la eficacia del silencio no se trata solo de un problema entre el administrado y la administración más bien es una pugna entre la tutela

judicial y la seguridad jurídica, relacionada con los privilegios derivados de la autotutela. Por un lado, se debe considerar el derecho del administrado a impugnar el silencio administrativo sin que la garantía judicial pueda ser rechazada de plano debido a la caducidad de las acciones, esto por las particularidades del silencio. Por otro lado, es necesario reconocer la importancia de la seguridad jurídica asociada a la preclusión de los plazos procesales. Esto es especialmente relevante en el Derecho administrativo, donde la seguridad jurídica es crucial tanto para los vicios de nulidad de pleno derecho como para la breve duración y caducidad de los plazos, que otorgan un privilegio de preclusión procesal.

Zambrano (2024) refiere que existe una preocupación respecto a la efectividad del silencio negativo, dado que puede fomentar la pasividad de la entidad administrativa y ello implicaría trasladar la carga de la acción del ciudadano. Por lo que resulta necesario realizar un análisis de los efectos del silencio administrativo más allá de solo evaluar su funcionalidad debe tomarse en cuenta su incidencia en derechos fundamentales como el de seguridad jurídica y el debido proceso.

5.2. Antinomia

Dentro de cualquier sistema jurídico, es frecuente encontrar situaciones donde surgen conflictos entre diferentes normas. Estos conflictos hacen necesaria la aplicación de los Principios Generales del Derecho (PGD) cuando la legislación vigente no basta para proporcionar una solución adecuada. Un ejemplo claro de estas situaciones conflictivas en la estructura jurídica son las antinomias normativas. Según Martínez (2021), una antinomia jurídica se define como una situación en la que dos normas del mismo sistema legal tienen el mismo ámbito de validez y tratan los mismos supuestos de hecho, pero sus consecuencias jurídicas son contradictorias. Esta definición nos permite comprender que las antinomias normativas son conflictos entre normas que generan resultados opuestos, creando una disonancia dentro del marco legal.

Para abordar y resolver estas contradicciones, Guastini (2018) menciona que tradicionalmente se emplean tres criterios fundamentales. El primero de estos es el criterio de especialidad, que establece que una norma específica prevalece sobre una norma general cuando ambas se aplican al mismo caso. En otras palabras, una norma que trate detalladamente un asunto particular tendrá precedencia sobre una norma que lo aborde de manera más amplia y general.

El segundo criterio es el criterio de temporalidad, también conocido como criterio cronológico. Este criterio sostiene ¹⁰² que, en caso de conflicto entre dos normas, la ⁵⁹ norma más reciente deroga a la norma anterior. De esta forma, se asegura que la legislación se mantenga actualizada y que las normas más antiguas no entren en conflicto con las nuevas disposiciones legales.

El tercer criterio es el criterio jerárquico. Según este criterio, en caso de contradicción entre dos normas, ⁶² la norma de mayor jerarquía invalida a ⁴ la norma de menor jerarquía. Esto significa ⁴ que, por ejemplo, una norma constitucional tendrá prevalencia sobre una ley ordinaria, y ⁴ esta a su vez sobre un reglamento.

Es fundamental subrayar que estos tres criterios no se aplican de manera aislada, sino que a menudo se utilizan en conjunto para resolver conflictos normativos de manera más efectiva. El criterio de especialidad prevalece sobre el criterio general; el criterio de temporalidad invalida la ley anterior con la más reciente; y el criterio jerárquico establece que la norma superior tiene la capacidad de anular a la norma inferior, manteniendo así la coherencia y la jerarquía del ordenamiento jurídico.

⁸ En resumen, los Principios Generales del Derecho juegan un papel esencial al proporcionar una guía para la resolución de conflictos normativos. Las antinomias normativas, al ser contradicciones entre normas del mismo sistema jurídico que tratan los mismos supuestos de hecho, pero con consecuencias opuestas, se resuelven utilizando los criterios de especialidad, temporalidad y jerarquía, asegurando de esta manera la coherencia y la actualización del sistema legal.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO Y OPERATIVO

1. MARCO OPERATIVO

1.1. Enfoque de investigación

En este apartado, se define el enfoque de investigación como el método que dirige los procesos de manera eficiente para interpretar fenómenos, abarcando los enfoques cualitativo y cuantitativo. Quecedo y Castaño (2022) señalan que la metodología aborda el problema de investigación y busca soluciones. El enfoque cuantitativo se basa en mediciones numéricas y análisis sistemáticos de datos. Por su parte, el enfoque cualitativo se enfoca en la observación y evaluación de fenómenos mediante entrevistas y encuestas. Sánchez (2019) indica que la investigación cualitativa utiliza evidencias descriptivas para comprender y explicar el fenómeno.

Debido a lo anteriormente expuesto, esta investigación adopta un enfoque cualitativo sistemático y se sitúa en un nivel de investigación de carácter descriptivo.

1.2. Nivel o alcance de investigación

De acuerdo con Arias (Arias, 2012), el nivel o alcance de una investigación se refiere al grado de detalle con el que se analiza un fenómeno o tema en particular. Asimismo, Hernández Sampieri (2018) distingue cuatro tipos de alcances en la investigación: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo.

Guevara et al. (2020) destacan la relevancia de que los datos obtenidos en investigaciones de tipo descriptivo sean auténticos, exactos y estén organizados de manera sistemática. Además, enfatizan la importancia de evitar conjeturas sobre el fenómeno estudiado, enfocándose únicamente en las características observables y verificables.

Siguiendo esta perspectiva, la presente tesis se llevará a cabo en un nivel o alcance descriptivo, lo que implica un análisis riguroso y una presentación detallada de los fenómenos estudiados.

1.3. Tipo de investigación

En el ámbito de la metodología de la investigación jurídica, Palacios R. y Ñaupas P. (2016) identifican dos tipos principales: la investigación aplicada, con un propósito práctico y funcional, y la investigación básica, que persigue objetivos teóricos y es

más sustantiva y objetiva. Nizama (2020) añade que la investigación básica se orienta hacia metas cognitivas para mejorar el conocimiento acumulado y comprender mejor la realidad jurídica. Según Munatané (2010), este tipo de investigación se clasifica como pura, teórica o dogmática.

El estudio se enfocará en la **investigación del tipo básico** para establecer fundamentos para futuras investigaciones aplicadas, analizando sistemáticamente las normas jurídicas relacionadas con dos preceptos, con el fin de responder a las preguntas planteadas.

1.4. Diseño de investigación

Según Sánchez et al (2018), el plan de acción conocido como diseño de investigación sirve como estrategia para obtener la información necesaria. Esta estrategia incluye varias variables de investigación, lo que da lugar a dos tipos de diseño: experimental y no experimental; en el diseño experimental, el investigador tiene el control y manipula las variables para llegar a conclusiones; por otro lado, en el diseño no experimental, el investigador no modifica las variables, sino que simplemente observa el fenómeno para su análisis.

Con esto, podemos afirmar que la presente investigación adoptará **un diseño no experimental**.

1.5. Población, Muestra y Muestreo

De acuerdo con Hernández, Fernández y Batista (2014), la población se define como el conjunto de individuos o casos que cumplen con criterios específicos establecidos previamente. En esta investigación, la población total se compone de **veinte (20) abogados que se desempeñan dentro de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, en Tacna**. Se determinó esta cantidad ya que son los profesionales pertinentes a brindar información relevante en la presente investigación.

En relación con la muestra, Hernández, Fernández y Batista (2014) explican que consiste en un subconjunto de la población, seleccionado con el fin de optimizar el uso de recursos y tiempo. Para esta investigación, **se extrajo una muestra de diez (10) expertos en Derecho Administrativo, del total de la población, quienes tienen amplio conocimiento en el área investigada**, asegurando que su selección se base en su conocimiento y experiencia en temas críticos relacionados con el

Silencio Administrativo Negativo. Los detalles específicos de estos participantes y sus aportes se consignarán en el apartado de resultados para una mejor comprensión de su relevancia en el estudio.

Tabla 2

Cuadro de Entrevistados

NOMBRE	CARGO
1.- Pablo Cesar Ruiz Bellido	Especialista I en Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre
2.- Elvis Renzo Mamani Alvarado	Especialista II en Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre
3.- Victor W. Huayta Miranda	Auxiliar Coactivo - Municipalidad Provincial de Jorge Basadre
4.- Margarita Zea Yucra	Municipalidad Provincial de Jorge Basadre – Auxiliar Coactivo
5.- Karla Tatiana Cohaila Flores	Especialista Administrativo I – Secretaría General de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre
6.- Jorge A. Chaparro Jimenez	Secretario General y Registro Central de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre
7.- Antonio Carita Tintaya	Secretario General Técnico del PAD
8.- Alex Wilder Chire Lopez	Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Ite y encargado de la Provincia de Jorge Basadre
9.- Alfonso Contreras Cornejo	Especialista I en Procuraduría Pública Municipal de la Provincia de Jorge Basadre - Tacna

Fuente: Elaboración Propia

El proceso de **muestreo será el no probabilístico por conveniencia**, como lo menciona Hernández Gonzáles (2021). Esta metodología se eligió considerando factores prácticos como la accesibilidad, la proximidad geográfica y la idoneidad de los participantes respecto al tema investigado. Así, se decidió incluir a 10 expertos cuyos conocimientos y experiencias **son esenciales para abordar la problemática de la favorabilidad del administrado en el marco del Silencio Administrativo Negativo** y otras disposiciones clave del Derecho Administrativo.

1.6. Técnicas

La investigación será de tipo cualitativo y se apoyará en dos metodologías complementarias para recolectar datos: **entrevista** y **observación documental**. Según Orellana M., citado por Hernán, Lineros, & Ruiz (2020) estas metodologías incluyen observación, documentación y conservación. Al respecto, Folgueiras (2016) destaca que la entrevista es más que un método para recopilar datos; tiene un valor propio que la hace importante por sí sola. Es comúnmente empleada en la investigación cualitativa, siendo útil tanto en estudios académicos formales como en investigaciones independientes.

1.7. Instrumentos

Según Vara A., citado por Yucra T., & Bernedo L. (2020), el instrumento que se implemente debe cumplir con dos elementos fundamentales: validez y confiabilidad, para proporcionar información precisa y útil para otros investigadores. Además, debe ser objetivo, un requisito esencial. Bajo la misma línea, Mendoza (2014) afirma que los instrumentos son los recursos que permiten al investigador observar, estudiar y analizar fenómenos para extraer información.

Con base en esto, los instrumentos elegidos para la recolección de datos incluyen la **guía de entrevista (balotario de preguntas dirigido a expertos)** y la **ficha de observación documental**.

¹ 1.8. Estrategia de recolección de datos

Para la obtención de la información necesaria para desarrollar la investigación, se considerarán los siguientes aspectos:

- **Revisión conceptual:** Se obtendrán datos de ¹ bibliotecas, repositorios institucionales y centros de información.
- **Revisión documental:** Se examinará la normativa nacional relevante al tema.
- **Guía de entrevista:** Se evaluarán las respuestas proporcionadas por los especialistas a nuestra guía de entrevista.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se exponen los descubrimientos de la presente investigación. Se describirán los resultados alcanzados a partir de la aplicación de la guía de entrevistas, la cual fue dirigida a especialistas en la materia. Asimismo, se analizarán los objetivos, se presentarán las conclusiones y se proporcionarán recomendaciones basadas en esta investigación.

1. RESULTADOS

Según los descubrimientos de la investigación, es fundamental detallar la lista de entrevistados, los cuales son:

Tabla 3

Listado de Entrevistados

Nombre	Especialidad	Cargo
Entrevistado N.º 1: Pablo Cesar Ruiz Bellido	Asesoría Jurídica	Especialista I En Asesoría Jurídica De La Municipalidad Provincial De Jorge Basadre
Entrevistado N.º 2: Elvis Renzo Mamani Alvarado	Derecho Administrativo	Especialista II En Asesoría Jurídica De La Municipalidad Provincial De Jorge Basadre
Entrevistado N.º 3: Victor W. Huayta Miranda	Derecho Administrativo	Auxiliar Coactivo - Municipalidad Provincial De Jorge Basadre
Entrevistado N.º 4: Margarita Zea Yucra	Derecho Administrativo	Municipalidad Provincial De Jorge Basadre - Auxiliar Coactivo
Entrevistado N.º 5: Karla Tatiana Cohaila Flores	Gestión Publica	Especialista Administrativo - Secretaria General De La Municipalidad Provincial Jorge Basadre

Entrevistado N.º 6: Jorge A. Chaparro Jimenez	Derecho Administrativo	Secretario General Y Registro Central De La Municipalidad Provincial De Jorge Basadre
Entrevistado N.º 7: Antonio Carita Tintaya	Gestión Publica	Secretario General Técnico Del Pad
Entrevistado N.º 8: Alex Wilder Chire Lopez	Derecho Procesal	Procurador Publico Municipal De La Municipalidad Distrital De Ite y Encargado De La Provincia DE JORGE BASADRE.
Entrevistado N.º 9: Alfonso Contreras Cornejo	Derecho Penal , Derechos Humanos y Derecho Administrativo	Especialista I En Procuraduría Publica Municipal de la Provincia de Jorge Basadre - Tacna
Entrevistado N.º 10: Manuel Armaza Armaza	Derecho Penal - Administrativo	Abogado litigante - Docente

Fuente: Elaboración Propia

1.1. Respecto al primer objetivo específico

“Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación”.

Tabla 4

Respuestas de la pregunta N°1 de los entrevistados

I.- En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

Respuestas:

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 1
--------------	-------------------------------

Entrevistado N.º 1: Recordemos que en la Ley 27444 es una ley que se ha establecido reglamentos y se mantiene actualizada, en ese sentido el artículo 188.5 es generalizado, es así que en temas legales, cuando existe dos normas que establecen casi lo mismo porque ambos son decretos supremos, vale usar el principio, existen principios legales, es por ello que nos regimos a estos principios para poder determinar que “voy a sacar un extracto para tomar una decisión que voy a tomar de este decreto ósea para algo específico”, entonces no es que habría una inconsistencia sino que esta habla en tema general pero no especifica el artículo 188.5 indicando que sea para el servicio civil.

Entrevistado N.º 2: Esta es incongruente en cuanto a lo estipulado en cada una de las normas antes mencionadas.

Entrevistado N.º 3: Considero que no es coherente dichos artículos en razón que en el Decreto Supremo establece plazo y en la ley no tiene ni establece plazos existiendo una incoherencia.

Entrevistado N.º 4: - En mi opinión, estas normas no tienen coherencia porque no tienen concordancia, porque en el artículo 188.5 de la ley 27444 no establece un cómputo de plazos para imponerse recursos impugnatorios, sin embargo, en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM, reglamento del tribunal del servicio civil establece que se debe de imponerse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la entidad para resolver la solicitud las normas se contraponen

Entrevistado N.º 5: - No es coherente lo indicado en los lineamientos normativos a simple lectura, si bien la falta de respuesta por parte de las entidades con funciones administrativas ante solicitudes o recursos que le son formuladas hace entender que la solicitud se ha resuelto negativamente y ello faculta al solicitante a interponer un recurso de impugnación y es allí donde se genera un problema de indeterminación por la presunta falta de ordenación entre ambas normas

presumiéndose a que no es posible determinar cuál de los dos debe ser considerada y cuál debe ser descartada en caso de conflicto normativo entre ellas.

- Ahora bien el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM, señala un plazo de 15 días para interponer recurso de impugnación al vencer el plazo que tenía la entidad para resolver lo solicitado, siendo que dicho articulado está comprendido dentro de las atribuciones y funciones en la resolución de controversias que sean de competencia del tribunal del Servicio Civil exceptuándose para interponer recurso de apelación ante este tribunal a todas las personas naturales al servicio del Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa.

- Por su parte el artículo 188.5 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el silencio administrativo negativo es de aplicación frente a toda solicitud que no haya sido respondida por una entidad pública no encontrándose sujeta a una exclusividad con relación a regímenes laborales, pudiendo ser presentada por todo administrado.

Entrevistado N.º 6: No en base a la discrepancia que tiene una norma con la otra.

Entrevistado N.º 7: El D.S. 008-2010-PCM reglamento del Tribunal del SERVIR es aplicable a procesos del silencio administrativo negativo, paralelamente existe el artículo 188.5 de la ley 27444 que también habla del silencio administrativo negativo, paralelamente se aplica ambas leyes, la ley 27444 ante la negativa de no haberse dado una pronunciación al administrado es que se agotaba la vía administrativa, sino había pronunciamiento se iban de frente a la vía judicial en un proceso contencioso administrativo pero la ley SERVIR vio lo más conveniente, de acuerdo al D.S.008-2010-PCM es más coherente y rápida en el sentido de que en su artículo

17° habla de los plazos para la interposición de un recurso de apelación ante la negativa de la entidad de no haberse pronunciado y se aplica el silencio administrativo negativo.

- En este caso no habría una coherencia ya que son leyes independientes, sin embargo, el D.S. 008-2010 es del 2010 y la ley es de Diciembre del 2019, es decir es más antigua el D.S.

Entrevistado N.º 8: No por la misma definición de los mismos artículos y su contraposición.

Entrevistado N.º 9: En cuanto el silencio administrativo negativo No, pero si en cuanto a sus efectos como es el caso del plazo de impugnación.

Entrevistado N.º 10: En mi opinión, ambos artículos son coherentes en cuanto al plazo para impugnar, ya que ambos fijan un plazo de 15 días hábiles para interponer recursos. No obstante, es crucial asegurar que la administración notifique adecuadamente el acto que declara el silencio administrativo negativo, ya que de ello depende que el administrado esté plenamente informado y pueda ejercer su derecho a impugnar dentro del plazo establecido. La coherencia normativa es esencial, pero su aplicación efectiva requiere claridad y diligencia en la notificación para no afectar los derechos de los administrados.

¹ Fuente: elaboración propia

Explicación breve de la tabla 4:

Convergencia

La mayoría de los entrevistados (Entrevistados N.º 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) coinciden en que no existe coherencia entre el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley 27444. Destacan que, mientras el Decreto Supremo establece un plazo claro de 15 días para la impugnación del silencio administrativo negativo, la Ley 27444 no proporciona un plazo específico, lo que crea una falta de concordancia.

Divergencia

Algunos entrevistados (Entrevistados N.º 1 y 10) creen que sí hay coherencia entre ambas normas, destacando que el entrevistado 10 refiere que ambas establecen un plazo de 15 días hábiles para la impugnación del silencio administrativo negativo (sabemos que esto no es así). Sin embargo, el Entrevistado N.º 1 aclara que la coherencia depende de la interpretación legal, mientras que el Entrevistado N.º 10 enfatiza que la correcta notificación del acto es fundamental para garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de impugnación.

Análisis Propio

En mi opinión, aunque las dos normativas intentan regular el plazo de impugnación, las discrepancias, entre estas dos normas, señaladas por la mayoría de los entrevistados muestran que no hay una coherencia efectiva entre el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley 27444. Considero que la diferencia en el tratamiento del plazo y el ámbito de aplicación genera confusión y afecta la claridad del proceso para los administrados.

Tabla 5

Respuestas de la pregunta N.º 2 de los entrevistados

2.- Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

Respuestas:

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 2
Entrevistado N.º 1:	No afectaría porque textualmente es una norma específica y se ha creado específica para un tema de Servicio Civil.
Entrevistado N.º 2:	Claro que sí, puesto que en el artículo 188.5 de la ley 27444 se menciona; que no se inicia un cómputo de plazos y en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM se precisa que se tiene quince días para su impugnación entonces hay una afectación de derecho.
Entrevistado N.º 3:	Si, considero que afecta la seguridad jurídica en el sentido de que el administrado no podría usar o aplicar ambos artículos de normas distintas.

Entrevistado N.º 4: - Considero que, si ² afecta la seguridad jurídica de los administrados, porque se perjudica a los administrados, porque no puedan plantear en su oportunidad los recursos, en ocasiones se dan los casos de que los administrados no tienen la facilidad de una consulta de un abogado para una fácil interpretación de una norma.

- Por otro lado, se considera ambiguo al no tener un plazo para interponer, se está esperando a la entidad a que responda y no lo hace.

Entrevistado N.º 5: No considero que se afecta la seguridad jurídica de los administrados porque como bien se indicó en el principio anterior frente a una solicitud que no ha sido contestada por la entidad y que verse sobre aspectos que son de ¹²⁴ competencia exclusiva del Tribunal del Servicio Civil se debe ¹²³ de considerar para interponer el recurso de apelación, el plazo de impugnación establecido, así mismo en cuanto a solicitud de que no sean de exclusividad y ¹⁶ competencia de la norma especial, se debe tomar en cuenta lo establecido en la norma general en este caso lo ¹² indicado en el artículo 188.5 de la ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente.

Entrevistado N.º 6: Sobre el Silencio Administrativo Negativo y la interpretación que hay entre el artículo 188.5 ¹²⁵ de la ley 27444 y del artículo 17 del Decreto Supremo podrían afectar la seguridad de los administrados al no tener una línea recta y congruentes entre estas normas, es decir, que como son una contraposición no es clara y afectaría la interpretación del administrado.

Entrevistado N.º 7: No, porque ya están establecidas los artículos en el D.S. 008-2010-PCM, para su impugnación.

Entrevistado N.º 8: No, porque hay una oportunidad, pero no en el plazo establecido.

Entrevistado N.º 9: No, porque por un lado el artículo 188.5 de la ley 27444, el sentido del legislador es que el administrado no perjudique con el inicio de plazos, pero también se debe tomar en cuenta que la Administración pública se beneficia de su propio incumplimiento pues puede emitir resolución posterior al plazo establecido (en caso no sea notificado con demanda o no impugne en instancia superior) – mientras que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM si se establece plazo para impugnar lo cual también obligaría a la administración a resolver.

Entrevistado N.º 10: La interpretación actual de las normativas sobre el silencio administrativo negativo, tal como se desprende del artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley 27444, podría afectar la seguridad jurídica de los administrados, principalmente por dos razones:

- a) Falta de notificación clara y oportuna
- b) Ambigüedades en la interpretación

Por lo tanto, aunque la normativa en sí no es inherentemente insegura, su aplicación e interpretación pueden generar inseguridad jurídica si no se manejan con la claridad y precisión necesarias. Es fundamental que la administración pública actúe con transparencia y que los plazos y procedimientos sean comunicados de manera clara y accesible para proteger los derechos de los administrados.

1
Fuente: elaboración propia

Explicación breve de la tabla 5:

Convergencia

Varios entrevistados (Entrevistados N.º 2, 3, 4, 6 y 10) coinciden en que la interpretación actual de las normativas puede afectar la seguridad jurídica de los administrados. Las principales razones señaladas incluyen ambigüedades en los plazos de impugnación y la falta de una aplicación clara y coherente entre las normativas, como el artículo 188.5 de la Ley 27444 y el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM.

Divergencia

Por otro lado, algunos entrevistados (Entrevistados N.º 1, 5, 7, 8 y 9) sostienen que no existe afectación a la seguridad jurídica. Argumentan que las normativas son claras, con plazos establecidos para la impugnación y especificaciones precisas sobre los procedimientos a seguir, como lo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM, lo cual, según ellos, otorga estabilidad a los administrados.

Análisis Propio

Considero que la interpretación actual de estas normativas sí puede afectar la seguridad jurídica de los administrados. Aunque algunos entrevistados sostienen que las normas son claras, las ambigüedades señaladas por la mayoría revelan una ¹⁴⁶ falta de uniformidad en la aplicación de los plazos y procedimientos. Esto genera incertidumbre, sobre todo en los casos en los que el administrado no cuenta con asesoría legal inmediata o adecuada, lo que dificulta la comprensión y el uso de la normativa.

Además, la posibilidad de que ⁴ la administración pública no responda dentro de los plazos establecidos, como se menciona en algunas respuestas, es un aspecto que, a mi parecer, incrementa la inseguridad jurídica. La falta de una línea clara y congruente entre las normativas podría ¹²⁰ permitir que la administración se beneficie de su propio incumplimiento, lo cual resulta contrario a los principios de justicia y equidad.

1.2. Respecto al segundo objetivo específico

“Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores”.

Tabla 6

¹ *Respuestas de la pregunta N°3 de los entrevistados*

¹¹ 3.- Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Respuestas:

¹ **Entrevistado** **Respuesta a la pregunta N.º 3**

Entrevistado N.º 1: bien, lo que pasa es que la normativa 27444 es de manera muy general, hablamos de todos los administrados en tema de administración, en este caso la específica, la acción que debe de ser para Servicio Civil, entonces para hacer cambios ya viene arrastrando de años y esta se debe de someter a un análisis de como se ha afectado al administrado si está conforme al extracto se ha hecho, y recordemos también que la norma no es retroactiva.

Entrevistado N.º 2: Significaría una afectación de derecho porque si la ley que está por encima del Decreto Supremo en este caso del Decreto Supremo 008-2010-PCM, de nuestra pirámide, lo que significaría una afectación del derecho a la favorabilidad que debería de tener el administrado ello con acorde al inciso 2 del artículo II de la ley 27444.

Entrevistado N.º 3: Considero que conforme a la ley 27444, que indica: “que no puede imponerse condiciones menos favorables al administrado”, en el sentido que las normas deben estar a favor de los administrados y no perjudicarlo.

Entrevistado N.º 4: Entiendo que debería de guarda relación con ley, lo que no se ve en estas dos normas.

Entrevistado N.º 5: Significa que ningún cuerpo normativo especial puede establecer plazos que excedan lo establecido en la normal general, por ende, con ello se busca proteger los intereses y derechos de los administrados, tomándose en consideración el principio de especialidad normativa.

Entrevistado N.º 6: Significaría una afectación del derecho a la favorabilidad que debería de tener el administrado ello con acorde al inciso 2 del artículo II de la ley 27444, porque si la ley general que es básicamente es principal me dice que “no inicia un cómputo de plazos” y mediante un Decreto Supremo menciona lo contrario pues si se estaría afectando el derecho del administrado más allá de que

este pueda tener problemas con la interpretación de ambas normas.

Entrevistado N.º 7: Recordemos que el administrado prefiere mayor claridad en los procedimientos, y si no hay pronunciamiento en un acto administrativo va a una vía judicial fin de que se pronuncie el Juez, sin embargo el D.S. 008-2010-PCM, establece un procedimiento en donde SERVIR también haría un pronunciamiento ya sea favorable o desfavorable al administrado, por otro lado podría afectar su favorabilidad en el sentido en que al seguir un procedimiento para la ley SERVIR sería un procedimiento de tiempo y costos para el administrado y agotada esta vía se procedería a la vía judicial que también acarrea otro costo por lo que se perjudicaría al administrado, entonces sería un trámite muy largo.

Entrevistado N.º 8: Considero que no habría una condición menos favorable para el administrado porque los quince días de plazo sería para mí suficiente en la aplicación supletoria como en por ejemplo en una apelación de un auto en la vía judicial.

Entrevistado N.º 9: Es claro que no puede establecer condiciones menos favorables pues ⁸⁴ debe estar en coherencia a la ley 27444 porque esta es una norma de rango superior que justamente porque ³⁴ el artículo 118.8 de la Constitución, los Decretos Supremos emitidos por el presidente ejecutar ³⁴ los mandatos señalados en las normas con rango de ley sin transgredirlos ni desnaturalizarlos.

Entrevistado N.º 10: Esto significa que los procedimientos especiales pueden establecer reglas adicionales o particulares, siempre que ⁴ no restrinjan o reduzcan los derechos o plazos que la Ley N° 27444 garantiza a los administrados. En otras palabras, los procedimientos especiales no pueden debilitar las protecciones básicas que la Ley N° 27444 ofrece, como plazos justos, acceso a recursos

administrativos, transparencia en la administración, y seguridad jurídica.

¹
Fuente: elaboración propia

Explicación breve de la tabla 6:

Convergencia

En general, la mayoría de los entrevistados (Entrevistados N.º 2, 3, 5, 6, 9 y 10) coinciden en que los procedimientos especiales, como el D.S. 008-2010-PCM, no pueden imponer condiciones menos favorables que las establecidas en la Ley N.º 27444. Todos destacan que la ley de mayor rango debe prevalecer y que las normas no pueden perjudicar al administrado, garantizando la favorabilidad y protección de sus derechos, como lo menciona el artículo II de la Ley 27444.

Divergencia

Algunos entrevistados (Entrevistados N.º 1, 4, 7 y 8) ofrecen diferentes enfoques sobre cómo se aplican estas disposiciones. Por ejemplo, el Entrevistado N.º 1 señala que la normativa no puede ser retroactiva, mientras que el Entrevistado N.º 7 indica que los procedimientos largos y costosos podrían ser desfavorables para el administrado. Por su parte, el Entrevistado N.º 8 considera que no habría una condición menos favorable, ya que el plazo de 15 días le parece suficiente.

Análisis Propio

Al analizar las respuestas, coincido con la postura mayoritaria que sostiene que el D.S. 008-2010-PCM no debe imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N.º 27444. Es fundamental que las normas especiales respeten los derechos y garantías básicas de los administrados, tal como lo establece la ley de mayor rango. Considero que la protección de la favorabilidad y la coherencia normativa es esencial para garantizar justicia y transparencia en los procedimientos administrativos, y cualquier normativa que las contradiga podría afectar negativamente los derechos de los administrados.

Tabla 7

1
Respuestas de la pregunta N°4 de los entrevistados

4.- Tomando en cuenta **5** que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:
“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”
83
¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

Respuestas:

1 Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 4
Entrevistado N.º 1:	No impone, debería de ser un poco menos, pero para mí está bien los 15 días, es lo justo
Entrevistado N.º 2:	Si, ya que afectaría la capacidad de los servidores públicos para defender y/o aplicar adecuadamente las normas que serán prudentes en cada caso, y por consiguiente los derechos en procedimientos de los administrados.
Entrevistado N.º 3:	Considero que si impone condiciones menos favorables a los servidores públicos, puesto que el administrado necesita una respuesta célere y rápida.
Entrevistado N.º 4:	No, me parece un plazo razonable para los servidores públicos.
Entrevistado N.º 5:	72 Si, porque la norma general no establece un inciso ni termino de plazo para su impugnación.
Entrevistado N.º 6:	Considero que no puesto que el tiempo que se tiene de quince días es lo justo y necesario para resolver para los servidores públicos.
Entrevistado N.º 7:	Considero que sería primero el tiempo y el costo para los administrados al asesorarse, pero para los servidores públicos sería en su interpretación y al emplear la norma correcta, sí.
Entrevistado N.º 8:	No, ya que esos quince días para apelar no es desfavorable porque es un tiempo razonable a un servidor público. (ya que se encuentra en una norma adjetiva, en un derecho, porque es un tiempo razonable)

Entrevistado N.º 9: Sí, porque ya tendrían un plazo definido para emitir resolución si estamos refiriéndonos a la obligación de emitir pronunciamiento respecto a la Administración Pública, en el cual ya no tendrían opción de emitir resolución fuera del plazo establecido, como así podría suceder la ley 27444.

Entrevistado N.º 10: Al establecer un plazo que la Ley 27444 no contempla para el silencio administrativo negativo, el D.S. 008-2010-PCM podría estar imponiendo una condición menos favorable, afectando la capacidad de los servidores públicos para defender adecuadamente sus derechos en procedimientos administrativos.

1
Fuente: elaboración propia

Explicación breve de la tabla 7:

Convergencia

La mayoría de los entrevistados (Entrevistados N.º 2, 3, 5, 7, 9, 10) coinciden en que el plazo de quince días impuesto por el D.S. 008-2010-PCM es menos favorable para los servidores públicos. Argumentan que esta norma contraviene lo dispuesto en el artículo 188.5 de la Ley 27444, que establece que "el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación". Al imponer un plazo específico, se limita la capacidad de los servidores públicos para actuar de manera adecuada en la defensa de sus derechos, afectando también la agilidad y efectividad de los procedimientos administrativos para los administrados.

Divergencia

En contraste, algunos entrevistados (Entrevistados N.º 1, 4, 6, 8) consideran que el plazo de quince días es razonable y no impone una condición desfavorable. Para ellos, este plazo es adecuado para que los servidores públicos respondan sin comprometer la calidad de sus decisiones, y cumple con las expectativas de un proceso ágil.

Análisis Propio

Tras evaluar las respuestas, considero que el plazo de quince días impuesto por el D.S. 008-2010-PCM puede ser una condición desfavorable para los servidores públicos, ya que contradice el artículo 188.5 de la Ley 27444. Este artículo establece que el silencio

administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos, lo que sugiere que no debería existir un límite rígido para la impugnación. Al imponer este plazo, se podría estar restringiendo tanto los derechos de los servidores públicos como los de los administrados, limitando su capacidad para actuar conforme a las normas y garantizando una correcta administración de justicia.

1.3. Respecto al objetivo general

“Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM”.

Tabla 8

Respuestas de la pregunta N°5 de los entrevistados

5.- En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Respuestas:

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 5
Entrevistado N.º 1:	Si se afectaría, siempre y cuando haya extractos de las investigaciones que hayan obtenido durante digamos del año 2023 y se hay encontrado un caso, en el que todavía este activo esos casos, entonces en ese caso si se afectaría para que se apruebe o se actualice una normativa conforme a esta y no sea 2010 sino 2024 solamente en ese caso.
Entrevistado N.º 2:	Si, porque la existencia de un plazo fijo podría verse como limitar y afectar la capacidad de ejercer sus derechos del administrado en su oportunidad de impugnar una resolución u caso.
Entrevistado N.º 3:	Considero que si afecta la favorabilidad del administrado porque al establecer un plazo demora más los tramites

-
- que realiza el administrado perjudicándolo y retrasando las pretensiones del administrado.
-
- Entrevistado N.º 4: Sí, porque ²⁴ en el artículo 188.5 de la ley 27444 no menciona un plazo determinado y en el reglamento si por lo que este perjudica la interpretación de la norma ocasionando talvez una prescripción de su derecho.
-
- Entrevistado N.º 5: Si, se ve afectado ya que se estaría atentando contra el principio de favorabilidad establecido en la norma general ⁵⁴ inciso 2, artículo II del título preliminar de la ley 27444, debiéndose de aplicar la norma sustantiva que sea más favorable a los intereses del administrado.
-
- Entrevistado N.º 6: No, porque si habría una congruencia y no un choque entre las normas en cuestión sería normal y no afectaría su favorabilidad del administrado, *se afectaría cuando no habría un plazo determinado o una discrepancia entre normas que confundan al administrado.*
-
- Entrevistado N.º 7: Si, en su plazo ya que si no se toma interés en su plazo el administrado corre el riesgo de una prescripción.
-
- Entrevistado N.º 8: Conforme a lo prescrito al artículo 188.5 de la ley 27444, si ya que existe una contraposición de lo prescritos entre ambas normas.
-
- Entrevistado N.º 9: De cierta manera sí, porque no tendría la libertad de impugnar e interponer el recurso impugnatorio o demandar judicial en un plazo definido, si no indefinido como así lo ¹⁸ determina el artículo 188.5 de la ley 27444.
-
- Entrevistado N.º 10: La existencia de este plazo fijo podría ser vista como una restricción que afecta negativamente la capacidad del administrado para ejercer sus derechos en condiciones equitativas, limitando su oportunidad de impugnar decisiones que afectan su situación legal.

¹ Fuente: elaboración propia

Explicación breve de la tabla 8:

Convergencia

La mayoría de los entrevistados (Entrevistados N.º 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10) coinciden en que la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo bajo el D.S. 008-2010-PCM afecta la favorabilidad del administrado. Se argumenta que este plazo limita la capacidad del administrado para ejercer plenamente sus derechos, ya que establece restricciones temporales que pueden perjudicar sus pretensiones.

Divergencia

Sin embargo, algunos entrevistados (Entrevistado N.º 6) difieren, señalando que, si las normas no presentan contradicciones, el plazo fijo no afectaría la favorabilidad del administrado. Por otro lado, el Entrevistado N.º 1 menciona que el impacto dependería de la actualización de la normativa, indicando que, si esta se ajusta al contexto actual, no se vería afectada.

Análisis Propio

Tras revisar las respuestas, considero que la mayoría de los entrevistados ven en el plazo fijo una limitación importante para el administrado, ya que restringe su capacidad de defensa. En mi opinión, esta limitación atenta contra el principio de favorabilidad, especialmente cuando las normas presentan contradicciones, lo cual puede generar confusión y poner en desventaja al administrado. Es crucial revisar estos plazos para asegurar que se respeten plenamente los derechos de los administrados, garantizando un proceso más equitativo.

Tabla 9

Respuestas de la pregunta N.º 6 de los entrevistados

6.- ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Respuestas:

Entrevistado	Respuesta a la pregunta N.º 6
Entrevistado N.º 1:	Si hablamos de plazos, siempre vamos a ver el Decreto específico y nos avocamos a ello y si nos dice que “son 15 días”, es la que es y no hay forma que una norma

general nos diga “que el silencio administrativo negativo se quede en una expresión básica para poder tomar una acción” y no, lo más seguro es que siempre te vas a avocar a tu norma específica. Por lo que si se debería de modificarse porque ya tiene muchos años, además, ¿en qué base?, recabar información, casuística.

Por el tema de su alineación yo ya lo encuentro alineado porque la ley lo habla de forma general y la misma norma te manda sus principios y si lo hablamos en tema administrativo no se ve en la favorabilidad sino porque si tú lo encuentras en la norma y se discute con la interpretación del artículo si se debería de alinearse.

Entrevistado N.º 2: Si se debería de modificarse para un mejor entendimiento entre las normas antes discutidas.

Entrevistado N.º 3: Considero que, si deberá de modificarse, para que los artículos analizados sean coherentes al principio de favorabilidad del administrado.

Entrevistado N.º 4: Sí, porque se debería de guardarse coherencia y concordancia con lo prescrito en el artículo 188.5 y con el principio ¹⁶ del inciso 2 artículo II de la ley 27444, no puede mencionarse en una ley que no se establece un plazo y vayamos a un reglamento del Decreto Supremo y nos diga que si hay un plazo determinado perjudicando al administrado en su interpretación y aplicación de la misma norma.

Entrevistado N.º 5: Si, porque deberían alinearse los plazos establecidos en las normas especial a lo indicado en la norma general, ya que se debe de garantizar plazos más favorables para los administrados, puesto que dicho procedimiento especial estaría imponiendo condiciones menos beneficiosas.

Entrevistado N.º 6: Considero que si puesto que como lo dije anteriormente las normas en cuestión no son claras y confunden al

-
- administrado y más si no se informa adecuadamente o tiene las posibilidades de acudir a una asesoría jurídica por lo que sí debería de alinearse las normas antes mencionadas.
-
- Entrevistado N.º 7: Si debería de modificarse, porque en el D.S.008-2010-PCM, incluso habla sobre una audiencia, además lo haría tedioso en su admisión de demanda y otros y debería de ser célere, por lo que debería de ser una vista de causa o algo más pequeño, sin embargo, establece una audiencia y demora en su pronunciamiento a lo que se haría una modificatoria realizando mejorar en un plazo corto.
-
- Entrevistado N.º 8: Considero que se debería de fijarse de manera clara y específica entre el D.S.008-2010-PCM y la Ley 27444 e identificarse un plazo y no dejar a la deriva la interpretación estas dos normas al administrado, entonces si se debiese de modificarse y/o alinearse y no se conlleve a un error al cómputo de plazos y se lleve mejor el recurso de apelación, y demás recursos que se puedan interponer.
-
- Entrevistado N.º 9: Sí, porque el sentido o espíritu de la ley 27444, es favorecer al Administrado y no perjudicarlo con el inicio de plazo para su impugnación.
-
- Entrevistado N.º 10: Sí, considero que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444.
-

1

Fuente: elaboración propia

Explicación breve de la tabla 9:

Convergencia

La mayoría de los entrevistados (Entrevistados N.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10) concuerdan en que el plazo de 15 días estipulado en el D.S. 008-2010-PCM debería modificarse para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en

la Ley 27444, específicamente el artículo 188.5. Este artículo señala ³⁵ que el silencio administrativo negativo no debería iniciar el cómputo de plazos para su impugnación. Los entrevistados coinciden en que el plazo actual podría ser perjudicial para los administrados, ya que impone una restricción de tiempo que no respeta el principio de accesibilidad y favorabilidad.

Divergencia

Aunque la mayoría está de acuerdo con la modificación del plazo, las razones varían. Algunos entrevistados (Entrevistados N.º 4, 5, 6 y 9) enfatizan la incoherencia entre las dos normas, lo que confunde al administrado y resulta en condiciones menos favorables. Otros (Entrevistados N.º 1, 7 y 8) mencionan la falta de claridad y cómo esto afecta ¹⁶ la interpretación y aplicación de las normas, sugiriendo que la modificación debería centrarse en simplificar y agilizar el proceso.

Análisis Propio

Considero que la modificación del plazo de 15 días es absolutamente necesaria para alinear mejor el D.S. 008-2010-PCM con los principios ³⁸ de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444. El hecho de que el silencio administrativo negativo no inicie automáticamente el cómputo de plazos para su impugnación es un principio clave para proteger los derechos del administrado y evitar que se vean perjudicados por plazos restrictivos o confusos. Se debería ajustar el plazo para permitir un mayor margen de acción para los administrados, asegurando que no se vean afectados por un cómputo de plazos que podría ser injusto o confuso, esto no solo brindaría mayor seguridad jurídica, sino que también aseguraría que los administrados tengan la oportunidad adecuada de impugnar decisiones que afecten sus derechos, sin verse limitados por plazos injustos que puedan obstruir su derecho a una adecuada defensa.

¹**2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

a) Discusión del primer objetivo específico

Con ⁶relación al primer objetivo específico, que busca "Determinar ²² si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación", es apropiado referirse a los alcances de ambas normativas y su compatibilidad, tal como se analizan en el marco teórico, que incluye los siguientes aspectos:

En el contexto de la relación entre ¹⁰ una norma general y una especial, la función de la norma especial es particularizar y ajustar el marco general, sin excluir la aplicación de las normas generales. García de Enterría y Fernández, citados por Morón (2003), señalan que estas especialidades solo se entienden en función de la existencia de la norma general, actuando ⁶ como adaptaciones que complementan el procedimiento establecido. En este sentido, el artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM, que establece un plazo de 15 días hábiles para impugnar el silencio administrativo negativo (SAN), parece entrar en conflicto con el artículo 188.5 de la Ley 27444, que indica que el SAN no computa plazos para su impugnación. Morón (2011) explica que el objetivo del legislador con el artículo 188.5 es evitar que el administrado se vea perjudicado, permitiéndole impugnar indefinidamente si no hay resolución expresa de la administración. No obstante, el Decreto Supremo 008-2010-PCM, como norma especial aplicable al Tribunal del Servicio Civil, introduce un límite temporal que podría interpretarse como contradictorio con la Ley 27444. Esto plantea la necesidad de analizar si ambas disposiciones pueden armonizarse, ya que las normas especiales, como la establecida por el Decreto Supremo, ⁴⁴ deben complementar las disposiciones generales sin contradecirlas, asegurando un marco normativo coherente que regule el procedimiento administrativo y el derecho a la impugnación frente al SAN. En ese contexto, Zambrano (2024) plantea una inquietud ⁹ sobre la efectividad del silencio administrativo negativo, ya que este podría fomentar la inacción de las entidades administrativas trasladando la carga de la acción al administrado, lo que podría afectar derechos ¹⁵ fundamentales como la seguridad jurídica y el debido proceso.

¹⁰³ De acuerdo con los resultados obtenidos a partir de las entrevistas, ¹⁰ se observa que la mayoría de los participantes señala una falta de coherencia entre el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley 27444. Esto se debe a que, mientras el Decreto Supremo fija un plazo específico de 15 días para impugnar el silencio administrativo negativo, la Ley 27444 no establece un plazo definido, generando una falta de concordancia entre ambas normativas. Esta disparidad, según los entrevistados, podría ² afectar la seguridad jurídica de los administrados, especialmente en casos donde no se cuenta con asesoría legal inmediata o adecuada. La incertidumbre en la aplicación de los plazos y procedimientos podría permitir que la administración pública no responda en los tiempos establecidos, lo que vulnera los principios de equidad y justicia. Dichas ¹ observaciones coinciden con lo planteado en el marco teórico de la presente investigación.

En un análisis propio, se puede deducir que existe una discordancia entre el artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley 27444 en lo que respecta a los plazos para impugnar el silencio administrativo negativo. Mientras que el primero impone un límite de 15 días hábiles, el segundo no establece un plazo definido, lo que genera incertidumbre para los administrados. Esta disparidad normativa afecta la coherencia en el sistema legal, comprometiendo principios fundamentales como la seguridad jurídica y el debido proceso, especialmente cuando los administrados carecen de asesoría legal inmediata.

b) Discusión del segundo objetivo específico

En relación con el segundo objetivo específico, que consiste en "Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores", es relevante exponer los conceptos sobre la favorabilidad del administrado, así como los plazos para iniciar el cómputo de la impugnación del silencio administrativo, de acuerdo con las normativas que se examinan en este estudio, tal como se detalla en el marco teórico:

Portugal (2022), basado en la Ley Marco del Empleo Público (Ley N.º 28175), ofrece una clasificación exhaustiva de los servidores públicos en directivos superiores, ejecutivos, especialistas y personal de apoyo, cada uno desempeñando funciones específicas que permiten una estructura organizativa eficiente y funcional dentro del sector público. Los directivos superiores supervisan el personal y participan en la formulación de políticas gubernamentales, mientras que los ejecutivos, con autoridad resolutoria y funciones administrativas, aseguran la integridad y eficiencia de los procesos dentro de las entidades públicas. Por su parte, los especialistas aportan conocimientos técnicos sin desempeñar funciones administrativas, y el personal de apoyo realiza tareas complementarias que aseguran el correcto funcionamiento de la administración. Cárcamo (2021) subraya la relevancia del principio "in dubio pro administrado", que establece que, en caso de ambigüedad normativa, debe aplicarse la interpretación más favorable al administrado, de acuerdo con el principio de favor persona. Este principio es central en la Ley N.º 27444, cuyo artículo II establece un marco protector para los administrados, garantizando que nuevas normativas no vulneren derechos previamente otorgados en procedimientos administrativos. En relación con el silencio administrativo negativo (SAN), el artículo 188.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General aclara que dicho silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. Sin embargo, el Decreto

Supremo N.º 008-2010-PCM, que regula el Tribunal del Servicio Civil, establece en su artículo 17 un plazo de 15 días hábiles para apelar el SAN, señalando que la interposición de la apelación no suspende la ejecución de la decisión impugnada, a menos que el Tribunal conceda una medida cautelar. Si el recurso no se presenta dentro de este plazo, será declarado improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, lo que podría representar una limitación para los derechos de los servidores en comparación con otras disposiciones normativas más favorables.

De acuerdo con los hallazgos obtenidos en las entrevistas, se observa una coincidencia en la mayoría de entrevistados en que el D.S. 008-2010-PCM no debe imponer condiciones menos favorables que las estipuladas en la Ley N.º 27444. Los entrevistados sostienen que es imperativo que las normas especiales respeten los derechos y garantías fundamentales de los administrados, tal como lo establece el marco normativo de mayor jerarquía. Además, se destacó que el plazo de quince días establecido por el D.S. 008-2010-PCM resulta perjudicial para los servidores públicos, al contradecir lo dispuesto en el artículo 188.5 de la Ley 27444, el cual establece que "el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación". Esto genera una restricción en la defensa de los derechos de los servidores y afecta la eficiencia de los procedimientos administrativos para los administrados. Dichos resultados están alineados con lo expuesto en el marco teórico de esta investigación.

Bajo mi análisis, puede afirmarse que el análisis del Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM revela que el plazo de 15 días para apelar el silencio administrativo negativo es menos favorable para los servidores públicos, limitando sus derechos y contradiciendo lo establecido en la Ley N.º 27444, donde se precisa que dicho silencio no inicia el cómputo de plazos. Este conflicto normativo, al no respetar principios como el "in dubio pro administrado", vulnera las garantías fundamentales del administrado y afecta su defensa, generando una restricción que perjudica la eficiencia en los procedimientos administrativos.

c) Discusión del objetivo general

El objetivo general es "Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM". Resulta esencial revisar si dicha favorabilidad se ve comprometida o no a causa del Decreto Supremo 008-2010-PCM, según lo previsto en el marco teórico:

Vargas (2023) señala que la seguridad jurídica es un pilar esencial en el ordenamiento jurídico, al constituir una base normativa mínima que protege garantías fundamentales. Aunque no es un valor en sí mismo, se concibe como un mecanismo para hacer efectivos otros derechos materiales y valores esenciales del derecho. A su vez, López (1992) destaca el principio pro actione, el cual postula que, ante dudas o ambigüedades, debe adoptarse una interpretación flexible que favorezca el ejercicio de los derechos del administrado, evitando la caducidad automática por inactividad. Cárcamo (2021) refuerza esta perspectiva al subrayar que el principio in dubio pro administrado debe guiar siempre la interpretación del derecho administrativo, favoreciendo al administrado en caso de incertidumbre normativa. En cuanto a los marcos normativos, la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) contempla la figura del silencio administrativo negativo como una garantía que faculta al administrado a impugnar indefinidamente la inacción de la administración, al considerarse en principio una herramienta favorable para el administrado. No obstante, el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM establece en su artículo 17 que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para que la entidad administrativa se pronuncie. Si bien este plazo busca garantizar el derecho de impugnación, su exigencia puede contravenir lo dispuesto en el artículo II, inciso 2, de la Ley N° 27444, que prohíbe que leyes especiales sean menos favorables para el administrado en comparación con la ley general. El establecimiento de un plazo para apelar en casos de silencio administrativo negativo podría afectar negativamente al administrado, ya que la norma general (artículo 188.5°) dispone que el silencio administrativo no activa el cómputo de plazos para la impugnación. En consecuencia, imponer un plazo específico para apelar podría limitar indebidamente los derechos del administrado, en contradicción con las garantías legales y constitucionales establecidas para su protección.

A partir de las respuestas obtenidas, se puede observar que la mayoría de los entrevistados perciben el plazo fijo como una limitación significativa para el administrado, ya que restringe su capacidad de defensa y pone en riesgo el respeto al principio de favorabilidad, especialmente en situaciones donde las normas presentan contradicciones que generan confusión. En este sentido, consideran que el plazo de 15 días estipulado en el D.S. 008-2010-PCM debería ser revisado y modificado, ya que no se ajusta adecuadamente a los principios de accesibilidad y favorabilidad hacia el administrado, tal como lo establece la Ley 27444, en su artículo 188.5, que indica que el silencio administrativo negativo no

debe iniciar el cómputo de plazos para su impugnación. Estos puntos de vista reflejan una preocupación general por la protección de los derechos de los administrados en el marco de un proceso más equitativo, lo cual se encuentra en concordancia con los planteamientos del marco teórico de esta investigación.

En mi opinión, el análisis de la normativa, los planteamientos doctrinarios y resultado de los entrevistados, se concluye que el plazo de 15 días establecido por el D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo puede afectar negativamente al administrado, al no alinearse con los principios de accesibilidad y favorabilidad que establece la Ley N° 27444. Este plazo fijo, aunque busca garantizar el derecho a la impugnación, resulta ser una limitación que contradice el principio pro actione y el principio in dubio pro administrado, generando confusión y afectando la capacidad de defensa del administrado. Por ello, se sugiere revisar esta disposición para garantizar una mayor protección de los derechos en situaciones de incertidumbre normativa.

3. CONCLUSIONES

Primera: Se determinó que existe una discordancia entre el artículo 17 del Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley N.º 27444, ya que el primero establece un plazo de 15 días hábiles para impugnar el silencio administrativo negativo, mientras que el segundo no establece un plazo definido. Esta disparidad afecta la coherencia normativa y compromete principios fundamentales como la seguridad jurídica y el debido proceso, generando incertidumbre para los administrados.

Segunda: Se evaluó que el plazo de 15 días establecido por el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM para apelar el silencio administrativo negativo es menos favorable para los servidores públicos. Este plazo limita sus derechos y contradice lo dispuesto en la Ley N.º 27444, vulnerando el principio "in dubio pro administrado". Tal limitación genera una restricción en las garantías fundamentales del administrado, afectando su capacidad de defensa y la eficiencia en los procedimientos administrativos.

Tercera: Se determinó que el plazo de 15 días establecido por el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo afecta negativamente la favorabilidad del administrado. Esta limitación no se alinea con los principios de accesibilidad y favorabilidad consagrados en la Ley N.º 27444, vulnerando el principio pro actione y el principio "in dubio pro administrado", lo cual genera confusión y obstaculiza la capacidad de defensa del administrado. Por ello, se recomienda revisar esta

disposición ⁴⁸ para garantizar una mayor protección de los derechos en situaciones de incertidumbre normativa.

4. RECOMENDACIONES

Primera: Para solucionar la discordancia normativa entre ³¹ el artículo 17 del Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley N.º 27444, se recomienda revisar y modificar el Decreto Supremo para armonizar los plazos de impugnación ⁴⁷ del silencio administrativo negativo, garantizando coherencia normativa y reforzando la seguridad jurídica. Además, se sugiere establecer mecanismos claros para que los administrados puedan ejercer sus derechos sin estar sujetos a contradicciones normativas que afecten su capacidad de defensa.

Segunda: Se recomienda promover una reforma legislativa que elimine los plazos restrictivos impuestos por el Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM, ajustándolos a las disposiciones de la Ley N.º 27444. De esta manera, se asegurará que el principio "in dubio pro administrado" sea respetado, brindando a los administrados mayor flexibilidad y seguridad en la defensa de sus derechos. Igualmente, se deben fomentar campañas de capacitación para servidores públicos, enfocadas ¹⁰ en la importancia de respetar los principios de favorabilidad y acceso a la justicia en los procedimientos administrativos.

Tercera: Se recomienda realizar una evaluación integral del Decreto Supremo N.º 008-2010-PCM para adecuarlo a los principios de favorabilidad y accesibilidad consagrados en la Ley N.º 27444. Es necesario eliminar las barreras procedimentales que limitan ⁹ la impugnación del silencio administrativo negativo y garantizar una mayor protección al administrado, permitiéndole ejercer sus derechos sin restricciones ⁵ innecesarias. Asimismo, se sugiere incorporar herramientas normativas que faciliten la impugnación de ⁵ actos administrativos en situaciones de incertidumbre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abruña, A., & Baca, V. (2008). *El silencio administrativo en el Derecho Peruano. En El Derecho Administrativo y la Modernización del Estado Peruano*. Lima: Grijley.
- Alvarado Verdezoto, J., & Pérez Andrade, M. (2021). Ejecución del acto presunto por silencio administrativo según la legislación y la jurisprudencia Ecuatoriana. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 13-28. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/111/309>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (6° ed.)*. Editorial Episteme.
- Arreaga Miranda , Y. M., & Molina Quintanilla, M. I. (2020). *Impugnación del Silencio Administrativo en Sentido Negativo en Relación con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley de Procedimientos Administrativos*. San Salvador: Universidad de El Salvador. Obtenido de <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21803/>
- Arriola Apuela , D. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de silencio administrativo negativo en el Expediente 00420-2014-0-1903-JR-LA-01, del distrito judicial de Loreto – Iquitos, 2018*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/3368>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (13 de Diciembre de 2010). *Diferencias entre funcionarios, empleados de confianza y servidores*. Obtenido de Servir: <https://www.servir.gob.pe/diferencias-entre-funcionarios-empleados-de-confianza-y-servidores/>
- Balbín, C. F. (2015). *Manual de derecho administrativo (tercera ed.)*. Buenos Aires: La ley. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/61375445/Manual_de_Derecho_Administrativo_3%C2%BA_edicion._2015_Carlos_Balbin-20191129-32309-6jo3sh-libre.pdf?1575964082=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DFRANJA_MORADA_CED.pdf&Expires=1721341740&Si

- Ballesteros Moffa, L. Á. (2013). Crisis del Silencio Administrativo Negativo. *Revista Digital Facultad de Derecho*(6), 1-32. Obtenido de file:///C:/Users/TURNO%20TARDE/Downloads/Dialnet-PrimerPremio-4468752%20(2).pdf
- Bobadilla Meza, E. (2020). *Condiciones menos favorables en los procedimientos administrativos sancionadores de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre y la vulneración a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19065/BOBADILLA_MEZA_ERICK.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Brewer-Carias, A. (2011). La regulación del procedimiento administrativo en América Latina con ocasión de la primera década (2001-2011) de la Ley de Procedimiento Administrativo General del Perú (ley 27444). *Revista PUCP*(67). Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2978>
- Cajarville Peluffo, J. P. (2011). Recursos administrativos: conceptos, elementos y presupuestos. Un estudio comparativo de los regímenes peruano y uruguayo. *Derecho PUCP*(67), 381-418. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.018>
- Calderón Sumnarriva, A., & Aguila Grados, G. (2011). *El AEIOU del derecho Corporativo*. Egacal. Obtenido de <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/el-aeiou-del-derecho-mc393dulo-corporativo-.pdf>
- Cárcamo Righetti, A. (30 de julio de 2021). *El principio pro administrado en la interpretación de las normas del derecho administrativo*. Obtenido de Adad Chile: <https://www.adad.cl/post/el-principio-pro-administrado-en-la-interpretaci%C3%B3n-de-las-normas-del-derecho-administrativo>
- Cartaya, C. (25 de abril de 2018). *Qué es el silencio administrativo; positivo o negativo*. Obtenido de melián abogados: <https://mymabogados.com/silencio-administrativo>
- Centeno Maldonado, P. A., & Machado Parra, F. P. (2021). *El silencio administrativo negativo y el recurso de revisión*. Ecuador: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/12705>

- Danós Ordóñez, J. (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*(17), 26-50. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>
- de la Vega Pacchioni, G. (9 de Mayo de 2022). *Silencio administrativo: concepto, clases, plazos*. Obtenido de Lp Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/silencio-administrativo-derecho-peticion/#_ftnref1
- De la Vega Pacchioni, G. (9 de mayo de 2022). *Silencio administrativo: concepto, clases, plazos*. Obtenido de Lp, Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/silencio-administrativo-derecho-peticion/>
- Farfán Sousa, R. (2019). La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. *Forseti. Revista De Derecho*, 3(5), 222-251. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150>
- Fernández Ruiz, J. (2020). El derecho de petición y el silencio administrativo. *Dereho y sociedad*, 79-92. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22407/21638>
- Guastini, R. (2018). Antinomias y Lagunas. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*(29). Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/issue/view/651>
- Guevara Alban, G., Verdesoto Arguello, A. E., & Castro Molina, N. E. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *RECIMUNDO: Revista Científica de la Investigación y el Conocimiento*, 4(3), 163-173. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7591592>
- Hernán, M., Lineros, C., & Ruiz, A. (2020). *Cómo adaptar una investigación cualitativa a contextos de confinamiento*. Granada.
- Hernández Gonzáles, O. (Julio-Septiembre de 2021). Aproximación a los distintos tipos de muestreo no probabilístico que existen. *Revista Cubana de Medicina General Integral*, 37(3). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21252021000300002

- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, L. P. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A.
- Larico Portugal , J. J. (2022). El Funcionario y Servidor Como Circunstancia de Agrvación de Pena y Como Protección Especial en el Código Penal Peruano. *Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna*, 49-68. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.33539/lumen.2022.v18n2.2676>
- López Menudo, F. (1992). Los principios generales del Procedimiento Administrativo. *Revista de Adiministración Pública*(129). Obtenido de <file:///C:/Users/TURNO%20TARDE/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosGeneralesDelProcedimientoAdministrati-17143.pdf>
- Marrón Morales, Y. M. (2019). *Expediente Contencioso Administrativo 06016-2013-0-0401-JR-LA-05*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/75b3ae53-04a3-4888-a0c4-551bfe62beed>
- Martin Tirado, R. (2010). Los Recursos Administrativos y el Control Difuso en la Administración Pública. *Revista De Derecho Administrativo*, 215-231. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13715>
- Martínez Ventura, J. E. (2021). El tratamiento del principio de especialidad (lex specialis derogat legi generali) y el régimen preventivo de antinomias en la Ley de Procedimientos Administrativos. *Revista Derecho*, 5(1), 143-183. Obtenido de <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder/article/view/1929>
- Mendoza, J. (08 de octubre de 2014). *Instrumentos de recoleccion de datos*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/JoseMendozaCastillo/12-instrumentos-de-recoleccin-de-datos>
- Morillo-Velarde Pérez, J. (1993). El procedimiento administrativo en el Derecho comparado. *Civitas*, 164.
- Morón Urbina, J. C. (2003). Los efectos de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los procedimientos especiales. *DERECHO & SOCIEDAD*, 121-

142. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17298>
- Morón Urbina, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Obtenido de https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/08/ley-27444_ley-del-procedimientoadministrativo-general-comentada_juan-carlos-moron-urbina.pdf
- Muntané Relat . (2010). Introducción a la investigación básica. *Rapd Online*, 33(3), 221-227. Obtenido de [https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf#:~:text=1\)%20Investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%3A%20Se%20denomina,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico](https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf#:~:text=1)%20Investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%3A%20Se%20denomina,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico).
- Nizama Valladolid, M. (2020). El Enfoque Cualitativo en la Investigación Jurídica, Proyecto de Investigación Cualitativa y Seminario de Tesis. *Vox Juris*, XXXVIII(2), 69-90. <https://doi.org/https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe>
- Osinerming. (2017). *Libro de Derecho Administrativo*. Lima: Manual de Derecho Administrativo. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Manual-de-Derecho-Administrativo-LP.pdf>
- Pacori Cari, J. M. (28 de junio de 2021). *Los principios generales del derecho administrativo*. Obtenido de Lp pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-administrativo/>
- Palacios vilela, J., Romero Delgado, H., & Ñaupas Paitan , H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima : Grijley.
- Plataforma digital única del Estado Peruano. (2024). *Autoridad Nacional del Servicio Civil Información institucional*. Obtenido de Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/servir/institucional>
- Poder Judicial del Perú. (2015). *Boletín N° 67-2015/ El Silencio Administrativo Negativo*. Obtenido de Unidad de Jurisprudencia: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d41cd804b0914ae826b831955d33df0/Boletín+N°+67-2015+Contencioso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d41cd804b0914ae826b831955d33df0>

- Quecedo Lecanda, R., & Castaño Garrido, C. (2022). Introducción a la Metodología de Investigación Cualitativa. *Revista de Psicodidáctica N° 14*, 5-39. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Quispe Torres, E. E. (2021). *La Inexigibilidad de la Ejecución del Acto Administrativo en los Procesos de Cumplimiento*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín. Obtenido de <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/7477e978-cba8-452b-b83d-3b6486ca2a93/content>
- Rojas Leo, J. (2007). El Silencio Administrativo Positivo y las debilidades de una ilusión. A propósito de la promulgación de la Ley N° 29060. *Revista Ius Doctrina y Práctica(7)*, 29.
- Sánchez Carlessi, H., Reyes Romero, C., & Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Universidad Ricardo Palma. Obtenido de <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>
- Sánchez Flores, F. A. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Digit. Invest. Docencia Univ.*, 103-122. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008#:~:text=Por%20enfoque%20cualitativo%20se%20entiende,Mej%C3%ADa%2C%20como%20se%20cit%C3%B3%20
- Vallejo Moreno, E., & Ruiz Bautista, J. A. (2023). La ejecución del silencio administrativo frente a los principios de calidad,. *Polo del Conocimiento*, 8(9), 931-946. Obtenido de [file:///C:/Users/TURNO%20TARDE/Downloads/Dialnet-LaEjecucionDelSilencioAdministrativoFrenteALosPrin-9152585%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/TURNO%20TARDE/Downloads/Dialnet-LaEjecucionDelSilencioAdministrativoFrenteALosPrin-9152585%20(2).pdf)
- Vargas Morales, R. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)(27)*. <https://doi.org/https://doi.org/10.22235/rd27.3075>
- Vázquez Pérez, E. D. (2022). La Administración pública como sistema autónomo. El derecho a la función pública. *Revista Oficial del Poder Judicial, XIV*, 159-172. <https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.631>

- Vidal Coronado, R. (2021). Nociones y discusiones sobre la Administración pública en el Perú: una mirada a su diferenciación administrativa y jurisdiccional. *Ius Inkarrí*, 10(10), 249-266. Obtenido de <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4642>
- Vidal Coronado, R. M. (2021). Nociones y discusiones sobre la Administración pública en el Perú: una mirada a su diferenciación administrativa y jurisdiccional. *Ius Inkarrí*, 10(10), 249-266. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v10n10.4642>
- Villalba Puado, L. (2017). *El Silencio Administrativo*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/32539>
- Villalba Puado, L. (13 de febrero de 2017). El Silencio Administrativo. Alcalá de Henares. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/El%20Silencio%20Administrativo%20-%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villaverde Canchanya, H., & Romero Soto, D. H. (2022). *Aplicación del Principio de Legalidad en los Silencios Administrativos*. Huancayo: Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/4030>
- Yucra, T., & Bernedo, L. (2020). *Epistemología e investigación cuantitativa*. Lima: Revista de investigación científica IGOBERNANZA. Obtenido de <https://igobernanza.org/index.php/IGOB/article/view/88/136>
- Zambrano Reyna, I. A. (2024). El silencio administrativo y su efecto de caducidad en la competencia de la administración: Un enfoque desde lo jurisdiccional. *Revista Social Fronteriza*, 4(3), 1-29. [https://doi.org/10.59814/resofro.2024.4\(3\)315](https://doi.org/10.59814/resofro.2024.4(3)315)

ANEXOS

ENTREVISTAS

Anexo. 1-A

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** PABLO CESAR RUIZ BELLIDO
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** ASESORIA JURIDICA
- **Cargo e institución donde labora:** ESPECIALISTA I EN ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE.

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

Recordemos que en la Ley 27444 es una ley que se ha establecido reglamentos y se mantiene actualizada, en ese sentido el artículo 188.5 es generalizado, es así que en temas legales, cuando existe dos normas que establecen casi lo mismo porque ambos son decretos supremos, vale

ENTREVISTAS

usar el principio, existen principios legales, es por ello que nos regimos a estos principios para poder determinar que “voy a sacar un extracto para tomar una decisión que voy a tomar de este decreto ósea para algo específico”, entonces no es que habría una inconsistencia sino que esta habla en tema general pero no especifica el artículo 188.5 indicando que sea para el servicio civil.

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

No afectaría porque textualmente es una norma específica y se ha creado específica para un tema de Servicio Civil.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Bien, lo que pasa es que la normativa 27444 es de manera muy general, hablamos de todos los administrados en tema de administración, en este caso la específica, la acción que debe de ser para Servicio Civil, entonces para hacer cambios ya viene arrastrando de años y esta se debe de someter a un análisis de como se ha afectado al administrado si está conforme al extracto se ha hecho, y recordemos también que la norma no es retroactiva.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

ENTREVISTAS

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

No impone, debería de ser un poco menos, pero para mí está bien los 15 días, es lo justo.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Si se afectaría, siempre y cuando haya extractos de las investigaciones que hayan obtenido durante digamos del año 2023 y se hay encontrado un caso, en el que todavía este activo esos casos, entonces en ese caso si se afectaría para que se apruebe o se actualice una normativa conforme a esta y no sea 2010 sino 2024 solamente en ese caso.

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Si hablamos de plazos, siempre vamos a ver el Decreto específico y nos avocamos a ello y si nos dice que “son 15 días”, es la que es y no hay forma que una norma general nos diga “que el

ENTREVISTAS


silencio administrativo negativo se quede en una expresión básica para poder tomar una acción” y no, lo más seguro es que siempre te vas a avocar a tu norma específica. Por lo que si se debería de modificarse porque ya tiene muchos años además, ¿en qué base?, recabar información, casuística.

Por el tema de su alineación yo ya lo encuentro alineado porque la ley lo habla de forma general y la misma norma te manda sus principios y si lo hablamos en tema administrativo no se ve en la favorabilidad sino porque si tu lo encuentras en la norma y se discute con la interpretación del artículo si se debería de alinearse.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Pablo Cesar Ruiz Bellido..... identificado/a con DNI N.º 73911584.. he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	<input type="checkbox"/>
Doctorado	<input type="checkbox"/>
Otra forma de titulación (detallar)	<input type="checkbox"/>
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	<input type="checkbox"/>
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	

FIRMA EXPERTO: 

ENTREVISTAS

Anexo. 2-B

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** ELVIS RENZO MAMANI ALVARADO
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** DERECHO ADMINISTRATIVO
- **Cargo e institución donde labora:** ESPECIALISTA II EN ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

Esta es incongruente en cuanto a lo estipulado en cada una de las normas antes mencionadas.

ENTREVISTAS

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

Claro que sí, puesto que en el artículo 188.5 de la ley 27444 se menciona; que no se inicia un cómputo de plazos y en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM se precisa que se tiene quince días para su impugnación entonces hay una afectación de derecho.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Significaría una afectación de derecho porque si la ley que está por encima del Decreto Supremo en este caso del Decreto Supremo 008-2010-PCM, de nuestra pirámide, lo que significaría una afectación del derecho a la favorabilidad que debería de tener el administrado ello con acorde al inciso 2 del artículo II de la ley 27444.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

ENTREVISTAS

Si, ya que afectaría la capacidad de los servidores públicos para defender y/o aplicar adecuadamente las normas que serán prudentes en cada caso, y por consiguiente los derechos en procedimientos de los administrados.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Si, porque la existencia de un plazo fijo podría verse como limitar y afectar la capacidad de ejercer sus derechos del administrado en su oportunidad de impugnar una resolución u caso.

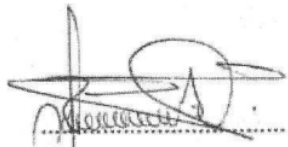
2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Si se debería de modificarse para un mejor entendimiento entre las normas antes discutidas.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Elis Mamani Alvarado identificado/a con DNI N.º 44931431
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al
estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	X
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	X
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	



.....
Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo.3 -C

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** VICTOR W. HUAYTA MIRANDA
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** DERECHO ADMINISTRATIVO
- **Cargo e institución donde labora:** AUXILIAR COACTIVO - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5? de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

Considero que no es coherente dichos artículos en razón que en el Decreto Supremo establece plazo y en la ley no tiene ni establece plazos existiendo una incoherencia.

ENTREVISTAS

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

Si, considero que afecta la seguridad jurídica en el sentido de que el administrado no podría usar o aplicar ambos artículos de normas distintas.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Considero que conforme a la ley 27444, que indica: “que no puede imponerse condiciones menos favorables al administrado”, en el sentido que las normas deben estar a favor de los administrados y no perjudicarlo.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

ENTREVISTAS

Considero que si impone condiciones menos favorables a los servidores públicos, puesto que el administrado necesita una respuesta célere y rápida.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Considero que si afecta la favorabilidad del administrado porque al establecer un plazo demora más los tramites que realiza el administrado perjudicándolo y retrasando las pretensiones del administrado.

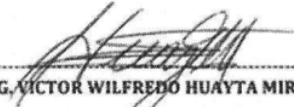
2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Considero que, si deberá de modificarse, para que los artículos analizados sean coherentes al principio de favorabilidad del administrado.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Victor Huayta Miranda... identificado/a con DNI N.º 46353594
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	


.....
ABOG. VICTOR WILFREDO HUAYTA MIRANDA
.....
Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo. 4-D

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** MARGARITA ZEA YUCRA
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad o Maestría:** DERECHO ADMINISTRATIVO
- **Cargo e institución donde labora:** MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE – AUXILIAR COACTIVO

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

En mi opinión, estas normas no tienen coherencia porque no tienen concordancia, porque en el artículo 188.5 de la ley 27444 no establece un cómputo de plazos para imponerse recursos impugnatorios, sin embargo, en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM, reglamento del tribunal del

ENTREVISTAS

servicio civil establece que se debe de imponerse dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la entidad para resolver la solicitud las normas se contraponen.

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

Considero que, si afecta la seguridad jurídica de los administrados, porque se perjudica a los administrados, porque no puedan plantear en su oportunidad los recursos, en ocasiones se dan los casos de que los administrados no tienen la facilidad de una consulta de un abogado para una fácil interpretación de una norma.

Por otro lado, se considera ambiguo al no tener un plazo para interponer, se está esperando a la entidad a que responda y no lo hace.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Entiendo que debería de guardar relación con ley, lo que no se ve en estas dos normas.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

ENTREVISTAS

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

No, me parece un plazo razonable para los servidores públicos.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Sí, porque en el artículo 188.5 de la ley 27444 no menciona un plazo determinado y en el reglamento sí por lo que este perjudica la interpretación de la norma ocasionando tal vez una prescripción de su derecho.

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Sí, porque se debería de guardarse coherencia y concordancia con lo prescrito en el artículo 188.5 y con el principio del inciso 2 artículo II de la ley 27444, no puede mencionarse en una ley que no se establece un plazo y vayamos a un reglamento del Decreto Supremo y nos diga que sí hay un plazo determinado perjudicando al administrado en su interpretación y aplicación de la misma norma.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Margarita Zea Yucra.....identificado/a con DNI N.º 29564893
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al
estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la
información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	X
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	X
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE


.....
ABOG. MARGARITA JULIA ZEA YUCRA
(e) SUB GERENTE DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA
Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo. 5-E

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** KARLA TATIANA COHAILA FLORES
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad o Maestría:** GESTION PUBLICA
- **Cargo e institución donde labora:** ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I – SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Especifico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

No es coherente lo indicado en los lineamientos normativos a simple lectura, si bien la falta de respuesta por parte de las entidades con funciones administrativas ante solicitudes o recursos

ENTREVISTAS

que le son formuladas hace entender que la solicitud se ha resuelto negativamente y ello faculta al solicitante a interponer un recurso de impugnación y es allí donde se genera un problema de indeterminación por la presunta falta de ordenación entre ambas normas presumiéndose a que no es posible determinar cuál de los dos debe ser considerada y cuál debe ser descartada en caso de conflicto normativo entre ellas.

Ahora bien el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM, señala un plazo de 15 días para interponer recurso de impugnación al vencer el plazo que tenía la entidad para resolver lo solicitado, siendo que dicho articulado está comprendido dentro de las atribuciones y funciones en la resolución de controversias que sean de competencia del tribunal del Servicio Civil exceptuándose para interponer recurso de apelación ante este tribunal a todas las personas naturales al servicio del Estado bajo cualquier modalidad contractual, laboral o administrativa.

Por su parte el artículo 188.5 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que el silencio administrativo negativo es de aplicación frente a toda solicitud que no haya sido respondida por una entidad pública no encontrándose sujeta a una exclusividad con relación a regímenes laborales, pudiendo ser presentada por todo administrado.

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

No considero que se afecta la seguridad jurídica de los administrados porque como bien se indicó en el principio anterior frente a una solicitud que no ha sido contestada por la entidad y que verse sobre aspectos que son de competencia exclusiva del Tribunal del Servicio Civil se debe de considerar para interponer el recurso de apelación, el plazo de impugnación establecido, así mismo en cuanto a solicitud de que no sean de exclusividad y competencia de la norma especial, se debe

ENTREVISTAS

tomar en cuenta lo establecido en la norma general en este caso lo indicado en el artículo 188.5 de la ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Significa que ningún cuerpo normativo especial puede establecer plazos que excedan lo establecido en la normal general, por ende, con ello se busca proteger los intereses y derechos de los administrados, tomándose en consideración el principio de especialidad normativa.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

Sí, porque la norma general no establece un inciso ni termino de plazo para su impugnación.

Objetivo General:

ENTREVISTAS

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Sí, se ve afectado ya que se estaría atentando contra el principio de favorabilidad establecido en la norma general inciso 2, artículo II del título preliminar de la ley 27444, debiéndose de aplicar la norma sustantiva que sea más favorable a los intereses del administrado.

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Sí, porque deberían alinearse los plazos establecidos en las normas especial a lo indicado en la norma general, ya que se debe de garantizar plazos más favorables para los administrados, puesto que dicho procedimiento especial estaría imponiendo condiciones menos beneficiosos.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Karla Chacala Flores.....identificado/a con DNI N.º 46260962
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al
estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la
información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	<input type="checkbox"/>
Doctorado	<input type="checkbox"/>
Otra forma de titulación (detallar)	<input type="checkbox"/>
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	<input type="checkbox"/>
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	

Karla Chacala Flores
.....
Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo. 6-F

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** JORGE A. CHAPARRO JIMENEZ
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** DERECHO ADMINISTRATIVO
- **Cargo e institución donde labora:** SECRETARIO GENERAL Y REGISTRO CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

No en base a la discrepancia que tiene una norma con la otra.

ENTREVISTAS

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

Sobre el Silencio Administrativo Negativo y la interpretación que hay entre el artículo 188.5 de la ley 27444 y del artículo 17 del Decreto Supremo podrían afectar la seguridad de los administrados al no tener una línea recta y congruentes entre estas normas, es decir, que como son una contraposición no es clara y afectaría la interpretación del administrado.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Significaría una afectación del derecho a la favorabilidad que debería de tener el administrado ello con acorde al inciso 2 del artículo II de la ley 27444, porque si la ley general que es básicamente es principal me dice que “no inicia un cómputo de plazos” y mediante un Decreto Supremo menciona lo contrario pues si se estaría afectando el derecho del administrado más allá de que este pueda tener problemas con la interpretación de ambas normas.

Aquí es otro tema porque podría decir que sí o no porque no se puede dejar abierta el hecho de que no hay un plazo porque en realidad en el Derecho Administrativo todo se maneja con plazos y si por ahí la ley General me dice que no se computa plazos no está abierta a elección por lo que impondría una condición menos favorable al administrado.

ENTREVISTAS

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

Considero que no puesto que el tiempo que se tiene de quince días es lo justo y necesario para resolver para los servidores públicos.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

No, porque si habría una congruencia y no un choque entre las normas en cuestión sería normal y no afectaría su favorabilidad del administrado, *se afectaría cuando no habría un plazo determinado o una discrepancia entre normas que confundan al administrado.*

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

ENTREVISTAS

Considero que si puesto que como lo dije anteriormente las normas en cuestión no son claras y confunden al administrado y más si no se informa adecuadamente o tiene las posibilidades de acudir a una asesoría jurídica por lo que sí debería de alinearse las normas antes mencionadas.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Jorge Armando Chaparro J. identificado/a con DNI N.º 40423023 he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Abg. Jorge A. Chaparro Jimenez
SECRETARIO GENERAL

.....
Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo. 7-G

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** ANTONIO CARITA TINTAYA
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** GESTION PUBLICA
- **Cargo e institución donde labora:** SECRETARIO GENERAL TECNICO DEL PAD

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

El D.S. 008-2010-PCM reglamento del Tribunal del SERVIR es aplicable a procesos del silencio administrativo negativo, paralelamente existe el artículo 188.5 de la ley 27444 que también habla del silencio administrativo negativo, paralelamente se aplica ambas leyes, la ley 27444 ante la negativa de no haberse dado una pronunciación al administrado es que se agotaba la

ENTREVISTAS

vía administrativa, sino había pronunciamiento se iban de frente a la vía judicial en un proceso contencioso administrativo pero la ley SERVIR vio lo más conveniente, de acuerdo al D.S.008-2010-PCM es más coherente y rápida en el sentido de que en su artículo 17° habla de los plazos para la interposición de un recurso de apelación ante la negativa de la entidad de no haberse pronunciado y se aplica el silencio administrativo negativo.

En este caso no habría una coherencia ya que son leyes independientes, sin embargo, el D.S. 008-2010 es del 2010 y la ley es de diciembre del 2019, es decir es más antigua el D.S.

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

No, porque ya están establecidas los artículos en el D.S. 008-2010-PCM, para su impugnación.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Recordemos que el administrado prefiere mayor claridad en los procedimientos, y si no hay pronunciamiento en un acto administrativo va a una vía judicial fin de que se pronuncie el Juez, sin embargo el D.S. 008-2010-PCM, establece un procedimiento en donde SERVIR también haría un pronunciamiento ya sea favorable o desfavorable al administrado, por otro lado podría

ENTREVISTAS

afectar su favorabilidad en el sentido en que al seguir un procedimiento para la ley SERVIR sería un procedimiento de tiempo y costos para el administrado y agotada esta vía se procedería a la vía judicial que también acarrea otro costo por lo que se perjudicaría al administrado, entonces sería un trámite muy largo.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

Considero que sería primero el tiempo y el costo para los administrados al asesorarse, pero para los servidores públicos sería en su interpretación y al emplear la norma correcta, sí.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Si, en su plazo ya que si no se toma interés en su plazo el administrado corre el riesgo de una prescripción.

ENTREVISTAS

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

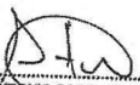
Si debería de modificarse, porque en el D.S.008-2010-PCM, incluso habla sobre una audiencia, además lo haría tedioso en su admisión de demanda y otros y debería de ser célere, por lo que debería de ser una vista de causa o algo más pequeño, sin embargo, establece una audiencia y demora en su pronunciamiento a lo que se haría una modificatoria realizando mejorar en un plazo corto.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Antonio Carita Tintaya... identificado/a con DNI N.° 00484483
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al
estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la
información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE


.....
ABOG. ANTONIO CARITA TINTAYA
SECRETARIO TECNICO PAD/MPJB
.....

Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo. 8-H

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** ALEX WILDER CHIRE LOPEZ
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** DERECHO PROCESAL
- **Cargo e institución donde labora:** PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE Y ENCARGADO DE LA PROVINCIA DE JORGE BASADRE.

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

No por la misma definición de los mismos artículos y su contraposición.

ENTREVISTAS

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

No, porque hay una oportunidad, pero no en el plazo establecido.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

Considero que no habría una condición menos favorable para el administrado porque los quince días de plazo sería para mi suficiente en la aplicación supletoria como en por ejemplo en una apelación de un auto en la vía judicial.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

ENTREVISTAS

No, ya que esos quince días para apelar no es desfavorable porque es un tiempo razonable a un servidor público. (Ya que se encuentra en una norma adjetiva, en un derecho, porque es un tiempo razonable)

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

Conforme a lo prescrito al artículo 188.5 de la ley 27444, si ya que existe una contraposición de lo prescritos entre ambas normas.

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Considero que se debería de fijarse de manera clara y específica entre el D.S.008-2010-PCM y la Ley 27444 e identificarse un plazo y no dejar a la deriva la interpretación estas dos normas al administrado, entonces si se debiese de modificarse y/o alinearse y no se conlleve a un error al cómputo de plazos y se lleve mejor el recurso de apelación, y demás recursos que se puedan interponer.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Alex Wilder Chire Lopez... identificado/a con DNI N.º 42725069
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al
estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la
información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

.....
ABOG. ALEX WILDER CHIRE LOPEZ
I.C.A.T. N.º 1744
(e) PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
.....

Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo. 09-I

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado:** ALFONSO CONTRERAS CORNEJO
- **Profesión, grado académico:** ABOGADO
- **Especialidad:** DERECHO PENAL Y DERECHOS HUMANOS
- **Cargo e institución donde labora:** ESPECIALISTA I EN PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE JORGE BASADRE - TACNA

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

En cuanto el silencio administrativo negativo No, pero si en cuanto a sus efectos como es el caso del plazo de impugnación.

ENTREVISTAS

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

No, porque por un lado el artículo 188.5 de la ley 27444, el sentido del legislador es que el administrado no perjudique con el inicio de plazos, pero también se debe tomar en cuenta que la Administración pública se beneficia de su propio incumplimiento pues puede emitir resolución posterior al plazo establecido (en caso no sea notificado con demanda o no impugne en instancia superior) – mientras que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM si se establece plazo para impugnar lo cual también obligaría a la administración a resolver.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N°27444?

Es claro que no puede establecer condiciones menos favorables pues debe estar en coherencia a la ley 27444 porque esta es una norma de rango superior que justamente porque el artículo 118.8 de la Constitución, los Decretos Supremos emitidos por el presidente ejecutar los mandatos señalados en las normas con rango de ley sin transgredirlos ni desnaturalizarlos.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

ENTREVISTAS

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

Sí, porque ya tendrían un plazo definido para emitir resolución si estamos refiriéndonos a la obligación de emitir pronunciamiento respecto a la Administración Pública, en el cual ya no tendrían opción de emitir resolución fuera del plazo establecido, como así podría suceder la ley 27444.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM? ¿Por qué?

De cierta manera sí, porque no tendría la libertad de impugnar e interponer el recurso impugnatorio o demandar judicial en un plazo definido, si no indefinido como así lo determina el artículo 188.5 de la ley 27444.

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

ENTREVISTAS

Si, porque el sentido o espíritu de la ley 27444, es favorecer al Administrado y no perjudicarlo con el inicio de plazo para su impugnación.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Alfonso Contreras Cornejo.....identificado/a con DNI N.° 00440569
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	X
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	X
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	


ALFONSO CONTRERAS CORNEJO
ABOGADO
Reg. ICAT B328.....
Firma del entrevistado

ENTREVISTAS

Anexo 10- J

Guía De Entrevista

Datos Generales:

- **Entrevistado: Manuel Armaza Armaza**
- **Profesión, grado académico: Abogado**
- **Especialidad: Derecho Penal**
- **Cargo e institución donde labora: Abogado litigante - Docente**

Título De La Investigación

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

Objetivo Específico 01

Determinar si la aplicación del artículo 17 del Decreto Supremo 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444, respecto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación.

1. En base a su experiencia y conocimientos ¿Considera que el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM es coherente con el artículo 188.5 de la Ley 27444 en cuanto al silencio administrativo negativo y el plazo para su impugnación?

En mi opinión, ambos artículos son coherentes en cuanto al plazo para impugnar, ya que ambos fijan un plazo de 15 días hábiles para interponer recursos. No obstante, es crucial asegurar que la administración notifique adecuadamente el acto que declara el silencio administrativo negativo, ya que de ello depende que el administrado esté plenamente informado y pueda ejercer

ENTREVISTAS

su derecho a impugnar dentro del plazo establecido. La coherencia normativa es esencial, pero su aplicación efectiva requiere claridad y diligencia en la notificación para no afectar los derechos de los administrados.

2. Respecto a la anterior pregunta, ¿Considera que la interpretación actual de estas normativas afecta la seguridad jurídica de los administrados? ¿Por qué?

La interpretación actual de las normativas sobre el silencio administrativo negativo, tal como se desprende del artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM y el artículo 188.5 de la Ley 27444, podría afectar la seguridad jurídica de los administrados, principalmente por dos razones:

- a) Falta de notificación clara y oportuna
- b) Ambigüedades en la interpretación

Por lo tanto, aunque la normativa en sí no es inherentemente insegura, su aplicación e interpretación pueden generar inseguridad jurídica si no se manejan con la claridad y precisión necesarias. Es fundamental que la administración pública actúe con transparencia y que los plazos y procedimientos sean comunicados de manera clara y accesible para proteger los derechos de los administrados.

Objetivo Específico 02

Evaluar si el plazo previsto en el D.S. 008-2010-PCM para la apelación frente al silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores.

1. Según sus conocimientos, para usted ¿Qué significa que los procedimientos especiales como el D.S. 008-2010-PCM no pueden imponer condiciones menos favorables que las previstas en la Ley N° 27444?

ENTREVISTAS

Esto significa que los procedimientos especiales pueden establecer reglas adicionales o particulares, siempre que no restrinjan o reduzcan los derechos o plazos que la Ley N° 27444 garantiza a los administrados. En otras palabras, los procedimientos especiales no pueden debilitar las protecciones básicas que la Ley N° 27444 ofrece, como plazos justos, acceso a recursos administrativos, transparencia en la administración, y seguridad jurídica.

2. Tomando en cuenta que el art. 188.5 de la Ley 27444 dice:

“El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.”

3. ¿Cree que el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 17 del D.S. 008-2010-PCM para impugnar el silencio administrativo negativo impone una condición menos favorable a los servidores públicos?

Al establecer un plazo que la Ley 27444 no contempla para el silencio administrativo negativo, el D.S. 008-2010-PCM podría estar imponiendo una condición menos favorable, afectando la capacidad de los servidores públicos para defender adecuadamente sus derechos en procedimientos administrativos.

Objetivo General:

Determinar si se afecta a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM.

1. En su opinión, ¿Cree usted que se afecta a la favorabilidad del administrado debido a la existencia de un plazo fijo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 0080-2010-PCM? ¿Por qué?

ENTREVISTAS

La existencia de este plazo fijo podría ser vista como una restricción que afecta negativamente la capacidad del administrado para ejercer sus derechos en condiciones equitativas, limitando su oportunidad de impugnar decisiones que afectan su situación legal.

2. ¿Considera que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444? ¿Por qué?

Sí, considero que debería modificarse el plazo estipulado en el D.S. 008-2010-PCM para alinearse mejor con los principios de favorabilidad hacia el administrado establecidos en la Ley 27444.

CONSENTIMIENTO INFORMATIVO

Yo, Manuel Armaza Armaza... identificado/a con DNI N.º 45652640
he recibido información en forma escrita vía correo electrónico referente al
estudio de la investigadora **SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH** y he leído la
información detallada a continuación:

Título de la investigación:	
Este estudio es para optar por (marque con un aspa, X):	
Título profesional de abogado/a	<input checked="" type="checkbox"/>
Maestría	
Doctorado	
Otra forma de titulación (detallar)	
Para propósito exclusivo de este estudio, esta entrevista será grabada, marque con aspa (X):	
Acepto que la entrevista sea publicada	<input checked="" type="checkbox"/>
Acepto la entrevista bajo los términos de confidencialidad en el tratamiento de mi identidad en el estudio	
La investigadora que está a cargo del estudio es:	
SARAZA RUELAS, DEYSI LIZBETH	


.....
Firma del entrevistado

La probable afectación a la favorabilidad del administrado a raíz del plazo para impugnar el silencio administrativo negativo dentro del D.S. 008-2010-PCM

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	4%
	Trabajo del estudiante	
2	hdl.handle.net	1%
	Fuente de Internet	
3	vsip.info	1%
	Fuente de Internet	
4	qdoc.tips	1%
	Fuente de Internet	
5	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
6	lpderecho.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	blog.pucp.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	www.scribd.com	1%
	Fuente de Internet	

9	oldri.ues.edu.sv Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	dokumen.site Fuente de Internet	1 %
13	pdfcookie.com Fuente de Internet	<1 %
14	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
15	www.revistasocialfronteriza.com Fuente de Internet	<1 %
16	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
17	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
18	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %

21	corporacionhiram.servicioslegales.blogspot.pe Fuente de Internet	<1 %
22	#N/A. "PAMA para la Infraestructura de Disposición Final de Residuos Sólidos, Ubicada en la Quebrada Huaycoloro-IGA0000270", R.D. N° 0431/2003/DIGESA/SA, 2020 Publicación	<1 %
23	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
24	www.ciat.org Fuente de Internet	<1 %
25	allanbrewercarias.net Fuente de Internet	<1 %
26	aldiaconmatics.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
27	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
28	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
29	documentop.com Fuente de Internet	<1 %
30	INSIDEO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INSIDEO S.A.C.. "EIA-SD del Proyecto Línea de Transmisión Eléctrica 220 kV Montalvo - Los	<1 %

Héroes y Subestaciones Asociadas-
IGA0006865", R.D. N° 565-2017-MEM/DGAAE,
2020

Publicación

31	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

32	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

33	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1 %
----	---	------

34	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
----	--	------

35	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

36	www.revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

37	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

38	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

39	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

40	munilambayeque.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
----	---	------

41 Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru <1 %
Trabajo del estudiante

42 www.deperu.com <1 %
Fuente de Internet

43 www.researchgate.net <1 %
Fuente de Internet

44 Malca Suarez, Dulmer. "Eficacia de la aprobacion automatica y del silencio administrativo positivo como mecanismos de simplificacion administrativa en procedimientos administrativos sobre licencias de edificacion en la Municipalidad Metropolitana de Lima.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020 <1 %
Publicación

45 www.organojudicial.gob.pa <1 %
Fuente de Internet

46 Submitted to Universidad de Alcalá <1 %
Trabajo del estudiante

47 ciencialatina.org <1 %
Fuente de Internet

48 www.repositorio.autonomadeica.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

inst.servir.gob.pe

49

Fuente de Internet

<1 %

50

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

51

1library.co

Fuente de Internet

<1 %

52

Ricardo Alberto Vargas Morales. "Seguridad jurídica como fin del derecho", Revista de Derecho, 2023

Publicación

<1 %

53

apirepositorio.unh.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

54

musee-infanterie.com

Fuente de Internet

<1 %

55

uvadoc.uva.es

Fuente de Internet

<1 %

56

Submitted to Universidad Señor de Sipan

Trabajo del estudiante

<1 %

57

repositorio.uancv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

58

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

59

www.asesor.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

60	gema.comadrid.es Fuente de Internet	<1 %
61	Submitted to Universidad TecMilenio Trabajo del estudiante	<1 %
62	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
63	www.economia-montevideo.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
64	Submitted to Universidad Técnica de Machala Trabajo del estudiante	<1 %
65	puertomaderoeditorial.com.ar Fuente de Internet	<1 %
66	www.ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
67	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
68	apps.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
69	socudoc.com Fuente de Internet	<1 %
70	derechoadmpea1.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
71	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %

72

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015

Publicación

<1 %

73

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

<1 %

74

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

<1 %

75

fdocuments.es

Fuente de Internet

<1 %

76

ricardoayalagordillo.wordpress.com

Fuente de Internet

<1 %

77

Submitted to Universidad Nacional de Trujillo

Trabajo del estudiante

<1 %

78

repositorio.unsch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

79

Fernandez, Gary Milton Canchaya. "Impacto
de la Regulacion Sobre Servicios Minimios en
la Efectividad del Derecho de Huelga en El
ambito del Sector Privado, Peru, 2014-2019",
Pontificia Universidad Catolica del Peru -
CENTRUM Catolica (Peru)

Publicación

<1 %

80

Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

<1 %

81	Submitted to Universidad Catolica De Cuenca Trabajo del estudiante	<1 %
82	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
83	www.acader.unc.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
84	"Contrataciones con el Estado: perspectivas desde la práctica del derecho ", Universidad del Pacifico, 2021 Publicación	<1 %
85	Submitted to Account Universidad Mariana Trabajo del estudiante	<1 %
86	cntpaldia.org Fuente de Internet	<1 %
87	produccioncientificaluz.org Fuente de Internet	<1 %
88	repositorio.epnewman.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
89	virtual.urbe.edu Fuente de Internet	<1 %
90	www.administracion.es Fuente de Internet	<1 %
91	WWW.CCOO.es Fuente de Internet	<1 %

92	www.consucode.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
93	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
94	www.mh.gob.sv Fuente de Internet	<1 %
95	Submitted to Universidad Manuela Beltrán Virtual Trabajo del estudiante	<1 %
96	bde.es Fuente de Internet	<1 %
97	coyunturainternacionalasiaa.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
98	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
99	docs.google.com Fuente de Internet	<1 %
100	dspace.ueb.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
101	floridaclassifieds.newszap.com Fuente de Internet	<1 %
102	info.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
103	ojs.eumed.net	

Fuente de Internet

<1 %

104 pesquisa.bvsalud.org
Fuente de Internet

<1 %

105 repositorio.puce.edu.ec
Fuente de Internet

<1 %

106 repositorio.unac.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

107 repositorio.unheval.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

108 repositorio.unibe.edu.ec
Fuente de Internet

<1 %

109 repositorio.upao.edu.pe
Fuente de Internet

<1 %

110 riunet.upv.es
Fuente de Internet

<1 %

111 web.siaa.unam.mx
Fuente de Internet

<1 %

112 wn.com
Fuente de Internet

<1 %

113 www.banestado.gov.co
Fuente de Internet

<1 %

114 www.consortio.org
Fuente de Internet

<1 %

115	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1 %
116	www.kastpinochet.cl Fuente de Internet	<1 %
117	www.lexjuris.com Fuente de Internet	<1 %
118	www.procuradordelcomun.org Fuente de Internet	<1 %
119	www.scilit.net Fuente de Internet	<1 %
120	www.secretariasenado.gov.co Fuente de Internet	<1 %
121	www.sice.org Fuente de Internet	<1 %
122	Quispe Lima, Frank Anthony. "Análisis de la declaración de nulidad sobre las decisiones de las entidades del estado en la fase de ejecución contractual, dentro del marco de la contratación pública.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Perú), 2021 Publicación	<1 %
123	andresvillarsincaretas.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
124	catedrajudicial.blogspot.com	

Fuente de Internet

<1 %

125 cde.3.elcomercio.pe
Fuente de Internet

<1 %

126 cgri.xunta.es
Fuente de Internet

<1 %

127 docplayer.es
Fuente de Internet

<1 %

128 doczz.es
Fuente de Internet

<1 %

129 dspace.ucuenca.edu.ec
Fuente de Internet

<1 %

130 elcomercio.pe
Fuente de Internet

<1 %

131 es.scribd.com
Fuente de Internet

<1 %

132 flujo-laminar.crumair.com
Fuente de Internet

<1 %

133 informatica.unesco.org.uy
Fuente de Internet

<1 %

134 issuu.com
Fuente de Internet

<1 %

135 ius-cogens.com
Fuente de Internet

<1 %

136	noticiascd.mx Fuente de Internet	<1 %
137	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
138	repositorio.ujcm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
139	repositorio.unaj.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
140	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
141	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
142	us.sis.gov.eg Fuente de Internet	<1 %
143	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
144	www.belfor.com Fuente de Internet	<1 %
145	www.construccionlatinoamericana.com Fuente de Internet	<1 %
146	www.contraloria.ec-gov.net Fuente de Internet	<1 %
147	www.derechoadministrativoyurbanismo.es Fuente de Internet	<1 %

148	www.diariojudicial.com.ar Fuente de Internet	<1 %
149	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	<1 %
150	www.houseban.com Fuente de Internet	<1 %
151	www.iin.oas.org Fuente de Internet	<1 %
152	www.leyes.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
153	www.realescape.gr Fuente de Internet	<1 %
154	www.vatican.va Fuente de Internet	<1 %
155	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 17 (2001)", Brill, 2005 Publicación	<1 %
156	(Carlinda Leite and Miguel Zabalza). "Ensino superior: inovação e qualidade na docência", Repositório Aberto da Universidade do Porto, 2012. Publicación	<1 %
157	www.dropbox.com Fuente de Internet	<1 %

158 "Information Technology and Systems", Springer Science and Business Media LLC, 2024
Publicación <1 %

159 Leonardo Vicente Collaguazo Fiallo, Marco Esteban Coloma Rodríguez, Dennys Alexander Sánchez Arias, Eric Sebastian Valle Melena et al. "El Silencio Administrativo en el Ecuador: Un Análisis crítico, jurídico y académico.", Tesla Revista Científica, 2024
Publicación <1 %

160 abogazago.blogspot.com
Fuente de Internet <1 %

161 d1tribunaladministrativodelmagdalena.com
Fuente de Internet <1 %

162 dialnet.unirioja.es
Fuente de Internet <1 %

163 revistas.pucp.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo